



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

Área Socio Humanística

TITULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La implementación del principio de concentración en el
procedimiento civil, para un oportuno y eficaz ejercicio de la
justicia**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Moreno Quizhpe, Paúl Javier

DIRECTOR: Burneo Valdivieso, Julián Mauricio, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO LOJA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Julián Mauricio Burneo Valdivieso

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: “La implementación del principio de concentración en el Procedimiento Civil, para un oportuno y eficaz ejercicio de la justicia”, realizado por el señor Ab. Paúl Javier Moreno Quizhpe, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre de 2015

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Paúl Javier Moreno Quizhpe, declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La implementación del principio de concentración en el procedimiento civil, para un oportuno y eficaz ejercicio de la justicia, de la Titulación de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el Mgs. Julián Mauricio Burneo Valdivieso director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art.88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

f.

Autor: Paúl Javier Moreno Quizhpe

Cédula: 1104010937

DEDICATORIA

Con todo mi amor, aprecio y consideración para las personas más importantes del mundo, que se esforzaron y sacrificaron para que yo pudiera lograr mis metas, por alentarme y ayudarme cuando el camino se tornó difícil, a ustedes por siempre mi corazón y mi gratitud, mis queridos padres.

A mi hermano Alex, por tu ayuda, por tu apoyo incondicional, por estar siempre a mi lado en el cumplimiento de esta meta, gracias.

Paúl Javier Moreno Quizhpe

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a los señores docentes Mgs. Julián Burneo Valdivieso, Mgs. Jorge Maldonado Ordóñez, y Mgs. Luis Ordóñez Pineda, quienes me han brindado su orientación y ayuda, guiándome con profesionalismo ético en el desarrollo del presente trabajo.

Paúl Javier Moreno Quizhpe

INDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDOS	PÁG
Carátula	i
Aprobación de Director del trabajo de fin de maestría	ii
Declaración de auditoría y cesión de derechos	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice	vi
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	1
CAPÍTULO I: GENERALIDADES	4
1.1 Antecedentes	5
1.2 Los procesos escritos	6
1.3 Los procesos orales	7
1.4 Principios rectores de la justicia establecidos en la Constitución	9
1.5 Las tendencias contemporáneas en el proceso civil	15
CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	21
2.1 Definición del principio de concentración	22
2.2 El principio de concentración en la legislación ecuatoriana	23
2.3 La realidad actual de los procesos civiles en el Ecuador (Problemas generados por el sistema escrito)	28
2.4 Los procesos por audiencias según el derecho comparado y la doctrina	30
2.5 Estudio comparativo entre la propuesta de tesis y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	42
CAPÍTULO III: INVESTIGACIÓN DE CAMPO	48
3.1 Análisis de entrevistas	49
3.2 Análisis de encuestas	52

3.3	Análisis de casos prácticos	59
3.4	Verificación de objetivos	67
3.5	Contrastación de hipótesis	68
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA		69
4.1	Conclusiones	70
4.2	Recomendaciones	70
4.3	Propuesta jurídica	71
BIBLIOGRAFIA		74

RESUMEN

En los últimos años hemos sido testigos de una importante innovación tecnológica en el campo de la justicia, tratando de brindarle a cada usuario una ágil tramitación a los procesos y una digna atención, mejorando las edificaciones y dotando de recursos tecnológicos al sistema judicial, empero todos estos intentos por mejorar la administración de justicia se ven truncados al estar avocados a leyes caducas, que facilitan la dilatación de los procesos, que impiden que la justicia se maneje con transparencia, etc. Producto de esta situación creo conveniente plantear la siguiente investigación, con el propósito de dar a conocer algunas de las falencias que produce mantenernos regidos por un procedimiento civil obsoleto.

Para conocer a fondo los problemas que a traviesa nuestra justicia, fue necesario establecer cómo se desarrollan los procesos en la actualidad y si en la práctica se cumplen los principios establecidos en la Constitución, posteriormente se ha realizado un estudio de la propuesta con las innovaciones planteadas en el denominado COGEP, Se pudo comprobar las hipótesis y verificar los resultados de la investigación. Se establecieron conclusiones y recomendaciones.

Palabras Claves: concentración, justicia, sistema judicial, procedimiento civil, oralidad.

ABSTRACT

In recent years we have witnessed a significant technological innovation in the field of justice, trying to give each user an agile handling processes and decent care, improving buildings and providing technological resources to the judicial system, however all These attempts to improve the administration of justice are dashed to avocados to be outdated laws that facilitate the expansion of the processes that prevent justice is handled with transparency, etc. Product believes this situation to pose the following research, in order to make known some of the shortcomings that remain produce governed by an outdated civil procedure.

To fully understand the problems that cross our justice was necessary to establish how processes are developed at present and whether in practice the principles established in the Constitution are met, then it has made a study of the proposal with innovations raised in the so-called COGEP,

He could test hypotheses and verify the results of the investigation.

Conclusions and recommendations were established.

Key words: concentration, justice, judiciary, civil procedure, orality.

1. Introducción.

La globalización, la demanda de productos y servicios generados a través del sector público determinan la necesidad de enfocar el control hacia aspectos estratégicos de la organización.

La presente investigación está encaminada a develar los problemas suscitados en la tramitación de los procesos civiles, generados por la lenta administración de justicia y provocados por la falta de un código procesal civil moderno, que brinde celeridad a los procesos, pues el código vigente por diversas razones no se ajusta a los paradigmas constitucionales vigentes en el país, por tanto creí conveniente y sobretodo muy necesario implementar un nuevo código procesal civil, que garantice que el juzgador se mantenga en contacto con las partes a lo largo del desarrollo del proceso a más de su obligatoria presencia en todas las etapas del juicio.

El problema de regirnos por un procedimiento civil caduco provoca una tramitación lenta de los procesos, por consiguiente debemos optar por una nueva alternativa más práctica y eficiente que garantice imparcialidad, intermediación, celeridad y una tramitación rápida de los procesos, en la cual se apliquen los principios que en la Constitución se contemplan, brindando un verdadero acceso a la justicia. Cabe señalar que en la actualidad, se han hecho cambios de forma para mejorar la administración de justicia, incluso se está trabajando en la elaboración de un nuevo código procesal que abarque algunas materias a más del campo civil, y en cuyo borrador se han incluido ya los principios establecidos en la Constitución, sin embargo, aún estamos a la espera de su debate y aprobación, en este contexto el presente trabajo evidencia los problemas que afronta la justicia en el país y complementa el desarrollo del Código de Procedimiento Civil que actualmente se redacta.

Al desarrollar el presente trabajo pretendo contribuir con soluciones prácticas a los múltiples problemas que afronta el debilitado sistema procesal civil vigente, enfocándome en temas puntuales que evidencien una lenta tramitación de los procesos. En adición a lo expuesto constataré si en la sustanciación de los procesos civiles se ha cumplido y aplicado el principio de concentración, previsto en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial; de la misma manera estableceré jurídicamente los beneficios del sistema oral y del principio de concentración en la tramitación de los procesos civiles; a más de adecuar el trámite de los procesos al procedimiento por audiencias.

Debo acotar, que el principio de concentración implica, reunir la mayor cantidad de diligencias en el menor número de actuaciones, puesto que al aplicar este principio se pretende que se sustancien las etapas del proceso simultáneamente, reduciendo el tiempo de tramitación.

La presente investigación reviste de importancia ya que permite evidenciar, si en la tramitación de los procesos civiles se aplica el principio de concentración, pues es conocido por todos, que quienes dirigen los destinos de la función judicial en la actualidad se vanaglorian, que el común de la gente ahora puede acceder a un sistema procesal diligente y eficaz.

Además debo expresar que para el desarrollo del presente trabajo investigativo fue necesario acudir a las dependencias judiciales en pro de demostrar con datos e información fidedigna la realidad de la tramitación de los procesos civiles en Ecuador, no obstante por ser un tema que afecta a la sociedad en general y en el cual se debe profundizar y dar soluciones, es que se hacía imprescindible acoger criterios de diversos juristas y para lo cual el medio más eficaz, son las leyes nacionales, libros e información obtenida de internet, pues no podemos seguir atados a un ordenamiento procesal civil debilitado, desactualizado, ineficaz e ineficiente que no viabiliza un adecuado acceso a la justicia.

Finalmente expresar que los objetivos planteados en la investigación fueron identificar si en la actualidad en la sustanciación de los procesos civiles se ha cumplido y aplicado el principio de concentración, implementado y prescrito en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, además determinar jurídicamente los beneficios de aplicar el sistema oral y especialmente el principio de concentración en la sustanciación de los procesos civiles y finalmente reordenar el trámite de los procesos civiles adecuándolo al procedimiento por audiencias. Los cuales se logró concretarlos gracias a una exhaustiva investigación teórica y de campo.

En el capítulo primero, punto de partida de la investigación, se desarrollan básicamente conceptos elementales, y se establecen los postulados de los diferentes sistemas procesales, con los cuales se facilita el discernimiento del tema, por otro lado profundizando en la investigación, se analizan los principios rectores de la justicia los cuales están establecidos en la nueva Constitución, así como las tendencias contemporáneas que rigen al proceso civil, puesto que es necesario conocer que avances significativos se pueden implementar en la administración de justicia en nuestro país.

En el capítulo segundo, se revisará lo atinente al principio de concentración, en especial si este principio, es aplicado o no actualmente en nuestra legislación, Finalmente, basado en el derecho comparado y en la doctrina, se analizará, como el proceso por audiencias ha sido implementado en otros países.

En capítulo tercero, se demostraran los resultados obtenidos producto de la investigación de campo que se ha realizado en la presente investigación. Resultados que respaldaran la propuesta de tesis y que develaran las falencias de nuestro actual Código de Procedimiento Civil.

En el capítulo cuarto, procederemos a exponer las conclusiones, recomendaciones y propuesta que se han logrado obtener luego de culminar la presente investigación.

CAPITULO I GENERALIDADES

1.1 Antecedentes.

Iniciando con la investigación, se hace preciso manifestar, que en la actualidad los procesos civiles se han visto abocados a una lenta tramitación, ante esta situación que causa molestia al común de la sociedad, se han tratado de plantear diversas soluciones, así por ejemplo se implementó un nuevo modelo de gestión, con el cual se pretendía depurar y sobretodo mejorar la administración de justicia, lo que incluía cambio de personal en las dependencias judiciales y reordenamiento de los tramites, por otro lado para complementar estos cambios se desarrolla un proyecto de código procesal unificado, el cual aún no entrará en vigencia sino hasta dentro de un plazo razonable debido a los múltiples tratamientos que supone una nueva ley, sin embargo, y pese a todas estas medidas aún no se ha llegado a tener una administración de justicia eficiente que satisfaga los requerimientos de la población y sobretodo que sea justa cual en derecho como en los tiempos de su tramitación.

Es evidente que los cambios implementados de alguna manera nos han llevado a superar aquellos tiempos en que los edificios de las cortes no eran más que construcciones vetustas, que volvían indigna la administración de justicia, tanto para el público en general principalmente, como para los propios funcionarios judiciales y en donde la administración de justicia dormía el sueño de los justos, pues estábamos sujetos a autos, providencias, decretos, resoluciones y sentencias de algunos iletrados judiciales que se volvieron capataces intocables de la justicia, por lo cual se tornaba muy necesario un cambio, no obstante en la actualidad y con la transformación realizada aún no se ha logrado cumplir la meta propuesta por el Consejo de la Judicatura de hacer de la justicia una práctica diaria.

Ante este escenario es que me he visto abocado a investigar la situación real de la justicia en el país, pues los usuarios de la justicia no sólo esperan que líricamente se estipule que los procesos se sustancien de forma oral, si no que esas normas se cumplan, ya que es la única forma de lograr una justicia más ágil.

Es evidente que el Consejo de la Judicatura ha tomado medidas para solucionar la caótica situación del servicio de administración justicia, no obstante es el fin de esta investigación demostrar que con el código procesal civil vigente, ésta tarea se torna complicada a lo que hay que sumar los criterios de los profesionales del derecho que debelaran, si se aplican o no los principios dispuestos en la Constitución.

1.2 Los procesos escritos.

Previo a iniciar el estudio y reseña de los procesos escritos, es necesario manifestar, que desde los albores de la humanidad el impartir justicia ha sido una tarea ardua y sobretodo necesarísima, ya que mediante la justicia se solucionaban los conflictos que afectaban o ponían en riesgo la paz y armonía en las pequeñas sociedades, partiendo de este punto, se volvió necesario dejar por sentado ciertas normas apareciendo consecuentemente el lenguaje escrito y simultáneamente el proceso escrito.

Profundizando en lo que nos compete, a continuación expongo una breve reseña de como inició el proceso escrito, aclarando que en otras civilizaciones por su parte se inició en cambio con el proceso oral, tema que abordaré en lo posterior.

Iniciaré este recuento con Roma, pues aquí los procesos empiezan a asemejarse a los contemporáneos. Por consiguiente entre las fases del proceso civil se destacan: la fase formularia, la cual tenía ciertas características así establece Ruíz, (2012) “por la reducción a escrito de la litis contestatio, por esto se le denomino proceso formulario” y la fase extraordinaria en donde “...el formulismo de la escritura predomina inclusive hasta nuestra época con la libre apreciación de la prueba” (p.1).

En otro escenario, y refiriéndonos a los procesos germanos, es preciso indicar que, Ruíz, (2012) establece que “el progreso en esta fase fue en cuanto a los medios probatorios, las reglas de la escritura para algunos casos flexibilizo el proceso y en materia probatoria se dividió en dos tipos: La prueba documental, las reales y las privadas, y la declaración testimonial” (p.1).

En cuanto al procedimiento de la inquisición, mención especial merece el hecho de que para iniciar un proceso especialmente de carácter penal, Ruíz, (2012) manifiesta que “...cuatro monjes denominados los inquisidores llegaban a las diferentes poblaciones y emitían un sermón para que los herejes confesaran para ponérsele estas penas simples, luego de transcurrido un plazo procedían a notificar a los sospechosos por medios de escritos o de forma verbal”. Es evidente que en este procedimiento inquisitivo, se le informaba al acusado que existía un proceso en su contra, solemnidad que se mantiene hasta nuestros días.

En adición a lo expuesto hay que indicar que los procesos escritos tienen un carácter formalista, es decir el proceso se torna rígido, por ende los actos procesales deben cumplirse en un tiempo determinado, lo que no permite que se presenten en lo posterior nuevas pruebas o materiales, estos puedan incorporarse al proceso, perdiendo así cualquiera de las partes en contienda, la oportunidad de reforzar o sustentar sus pretensiones en un litigio.

Muchas son las críticas y observaciones al procedimiento escrito, pues se han producido muchos inconvenientes con este sistema, así por ejemplo en Roma, Ruíz, (2012) cuenta que “Gayo (GALIUS) abogado romano hizo un comentario en que criticaba lo estricto que era las fórmulas jurídicas; por cambiar una sola palabra no le prospero el proceso, por esto, digamos que los términos eran bastante rigurosos”, y al final el juicio se lo perdió

Finalmente expreso que el procedimiento escrito limita el dialogo que debe existir entre el juez y las partes procesales o entre estas, por ende debemos evolucionar y buscar un procedimiento acorde a los momentos actuales, pues es evidente que este modelo ya ha sido utilizado por mucho tiempo, desde los albores de la humanidad, presentando los mismos inconvenientes.

1.3 Los procesos orales.

Como ocurrió con los procesos escritos, algunas de las primeras civilizaciones optaron por aplicar el procedimiento oral para solucionar sus conflictos de interés, por consiguiente a continuación expongo una reseña de las civilizaciones que emplearon este sistema.

Comenzamos este periplo por la historia de la humanidad refiriéndonos a Egipto, civilización de la cual no existe registro de algún sistema escrito, la administración de justicia Ruíz, (2012) manifiesta era privativa del “líder encargado de ser el administrador de justicia principal, con capacidad de delegar la jurisdicción en sus monjes al servicio del poder divino”

En Babilonia por su parte, las leyes giraban en torno al Código de Hammurabi, en este documento Ruíz, (2012) explica “habían reglas políticas y militares que se caracterizaba por tener penas muy severas; las materias que contenía en 388 artículos versaban sobre penal, organización judicial, bienes, contratos, matrimonios y sucesiones”

Otra importante civilización, es la de los hebreos, quienes Ruíz, (2012) menciona "...por ser una cultura monoteísta la jurisdicción se delegó a los monjes en los que se veía la representación de dios, y su texto de leyes eran las impuestas por dios en los diez mandamientos."

En Grecia Ruíz, (2012) dice "...solo se distinguían las materias penal y civil sobre las cuales versaban los diferentes tribunales encargados de tan importante labor", de estos cuerpos colegiados cabe destacar "...el epheas, que se caracterizó por su proceso oral y eminentemente abierto al público" (p.1).

En Roma, en donde los procesos se empiezan a semejar a los actuales, hubo avances significativos así en materia penal por ejemplo la oralidad estaba muy arraigada al sistema de justicia, mientras que en materia civil, en las acciones de ley tenía preponderancia igualmente la oralidad, aunque ciertas fases como la formularia se caracterizaron por reducirse a escritos.

Los germanos por su parte, se caracterizaron por aplicar el sistema de la oralidad, Ruíz, (2012) expresa, "las decisiones de los jueces tuvieron carácter de erga omnes, por sus arraigos con el sistema de asamblea para administrar justicia, en otras palabras, tribunales colegiados; una de las diferencias esenciales con el sistema romano"

Adentrándonos en la época de la inquisición, hay que mencionar que en éste período, el avance más significativo es que las materias civil y penal se dividen por completo. Manteniéndose un sistema mixto, es decir que ciertas actuaciones eran eminentemente orales y otras debían realizarse por escrito, en especial en el campo penal.

Posteriormente se da lugar a un hecho histórico de gran relevancia, la llamada revolución francesa, la cual modifica la forma de administrar y ejercer la justicia en Europa.

Producto de esta transformación, Napoleón Bonaparte artífice del golpe de Estado que desemboca en la Revolución Francesa, promulgó el denominado Código Napoleónico, en el año de 1804 y que aún es modelo de casi todos los códigos modernos, y en el cual se recobra nuevamente la oralidad.

1.4 Los Principios Rectores de la Justicia establecidos en la Constitución.

Como es conocido por los ecuatorianos, desde el año 2008 estamos regidos por un nuevo cuerpo constitucional, el cual está basado en los principios del socialismo del siglo XXI y mediante el cual se busca la igualdad de todas las personas lo que implica que todos tengamos un acceso óptimo y en igualdad de condiciones a los servicios prestados por el Estado y muchas más garantías, las cuales por no ser del tema no profundizaré.

Ante este escenario, se pretendía que la justicia sea uno de estos servicios, la cual debía ser imparcial y llegar a todas las personas, por ende, se reestructuró prácticamente a todo el poder judicial, en este contexto, desde la Judicatura de Transición se promovieron muchos postulados como por ejemplo que la justicia no daba para más por no tener jueces imparciales, o que los jueces eran cuota política, que los edificios de las cortes no prestaban un buen acceso a los usuarios de la justicia, entre otras. Así de este modo nos hemos visto envueltos en un devenir de buenas intenciones con el afán de mejorar el acceso a la justicia, empero a título muy personal considero que tales cambios han sido infructuosos e incluso en algunos campos se ha notado un retroceso, pues aún se ve personal sin capacidad, jueces dependientes de cuotas políticas, una lenta tramitación de los procesos, edificios sin prestar las más mínimas comodidades a los usuarios, etc. Sin embargo lo más grave para mi es que desde las altas esferas judiciales y gubernamentales se proclame que tenemos una justicia oportuna y una atención digna, ante lo cual debo manifestar mi total desacuerdo, pues ni tenemos una justicia ágil y mucho menos oportuna y el publicitado slogan de la judicatura que reza hacemos de la justicia una práctica diaria, es simplemente letra muerta.

A continuación expongo los principios que fueron implementados con el afán de mejorar la administración de justicia, por ende según lo establece el Art. 168 de la Constitución de la República, en la administración de justicia se aplicarán los siguientes principios:

La Asamblea (2008) establece lo siguiente: “1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”

El precepto establecido denota claramente que ninguna otra función del Estado puede tener injerencia en la administración de justicia, por ende todo tipo de influencia interna o externa es censurable y castigable, pues la justicia debe ser imparcial y no debe estar sujeta a ataduras de ninguna índole; sin embargo pese a lo estipulado, el contenido de este numeral, no pasa de constituirse en un lirismo más de las casi perfectas leyes ecuatorianas, pues es

evidente ante la luz pública que no todos los procesos tienen la misma celeridad en su tramitación, pues conocido es por todos que ciertos juicios en los que intervienen ciertas autoridades o figuras políticas son tramitados con la mayor celeridad del caso, e incluso me atrevo a manifestar que el veredicto es ya conocido desde que inicia el litigio, pues se sabe a quién se favorecerá. Es notorio que en la actualidad la mayoría de los jueces no son probos respecto a sus conocimientos y no son más que asalariados del poder de turno, a mi parecer no existe de ninguna manera independencia, ya sean visto casos que cuando se emite un fallo distinto a los intereses de alguien influyente o con poder, dicho juez es cesado en sus funciones y pese a que quienes dirigen el actual Consejo de la Judicatura se vanaglorien de los concursos de méritos y oposición, ha quedado en entre dicho como ciertos jueces han llegado a desempeñar tan encomiable y difícil labor.

La Asamblea (2008) también estipula “2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera”.

Este aspecto es fundamental pues es obvio que una función tan vital para el desarrollo de un país cuente con ingresos y una administración autónoma sin depender del Estado, y a este respecto hay que agregar que en cuanto a infraestructura en el campo judicial se han visto importantes avances, empero es evidente que aún no se han satisfecho las necesidades de los usuarios, pues en algunas ciudades es de conocimiento público que aún se presentan muchos percances en estas modernas instalaciones. Concluyendo que para la gente que acude a las diferentes cortes del país, lo más importante incluso sobre la comodidad es que se preste un servicio ágil y oportuno, y para eso es necesario depurar el personal.

La Asamblea (2008), expresa además “3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”.

Es obvio que ninguna otra autoridad de las demás funciones del Estado puede desempeñar funciones de administración de justicia, pues se provocaría un conflicto de intereses, ya que es por demás notorio que de inmiscuirse alguna otra autoridad este buscaría favorecerse o de alguna manera sacar provecho mediante algún fallo.

La Asamblea (2008) dispone que “4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales”.

A este respecto Peña (2014) expresa “constituye un avance en relación a la Constitución de 1998 que establecía la gratuidad para casos taxativos. En este punto la doctrina hace una distinción entre la gratuidad de la administración de la justicia y la gratuidad de la justicia”

La Asamblea (2008) indica “5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley”.

El numeral en mención guarda relación con el principio de publicidad, en este contexto se busca que las partes que intervienen en un litigio tengan acceso oportuno al proceso en cada una de sus etapas,

La Asamblea (2008) también señala “6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

En este numeral se evocan tres principios, los cuales a continuación explico en qué consisten:

La concentración, tiende a que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible, por ende todas las cuestiones generadas en el proceso, deben resolverse de manera simultánea en la sentencia, procurando así el debate judicial.

La contradicción, es un principio que se presenta en los procesos de carácter contencioso, e implica que la parte pueda oponerse a un acto ejecutado a instancia de la contraparte, para poder constatar su regularidad.

El principio dispositivo, implica que el proceso únicamente puede iniciarlo quien pretenda la tutela de un derecho, y que solo podrá desarrollarse por impulso de las partes.

En adición a lo tratado en el Art. 168 de la Constitución, es necesario analizar lo estipulado en el Art. 169 del mismo cuerpo legal, por ende la Asamblea (2008) prescribe:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”.

A continuación expongo en que consiste cada uno de estos principios.

Iniciaremos este análisis explicando, que el rol del sistema judicial es alcanzar la justicia y para ello el sistema judicial deberá aplicar varios principios en pro de garantizar seguridad jurídica, una justicia ágil e imparcial, evitando el posible estado de indefensión, por consiguiente estos principios consisten en:

El principio de simplificación, guarda relación con los tiempos que se manejan en un proceso, pues en el trámite de un juicio se deben respetar irrestrictamente los términos y plazos de cada una de las etapas procesales, lo que atañe a directamente a las partes y al juzgador.

Por otra parte mediante la aplicación de este principio también se busca la utilización de medios alternos de solución de conflictos, como la mediación, los cuales amenoren los tiempos para así no tener que recurrir a la justicia ordinaria.

El principio de uniformidad, implica que el proceso se convierte en una sola unidad, por ende todos los procesos dependiendo de la materia tendrán un mismo procedimiento por lo tanto no habiendo cabida para procedimientos especiales.

El principio de eficacia, relacionado con el presupuesto de que la justicia debe ser ágil pero no con un procedimiento apresurado, por ende es necesario que las diversas etapas y diligencias procesales se cumplan en los términos y plazos establecidos en la ley, así mismo es necesario que los operadores de justicia estén debidamente capacitados y actualizados en sus conocimientos, pues la labor de administrar justicia es ardua y complicada y no hay lugar para improvisados.

El principio de inmediación, se basa en la relación directa que debe existir entre el juez y las partes litigantes y los medios probatorios que valora para su convicción.

En tal virtud no hay lugar para intermediarios como ocurre con el proceso escrito, pues en el proceso oral obligatoriamente el juez tiene relación directa con las partes y los elementos de prueba.

El principio de celeridad, Zambrano (2011) expresa que "...consiste en limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias".

El principio de economía procesal "anónimo" (2014) manifiesta "...comprende las previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprendidos en él.

En otras palabras en la tramitación de los procesos, se deben obviar dilaciones innecesarias, pues que esta situación acarrea gastos innecesarios al Estado y a las partes intervinientes.

Habiendo concluido con los principios rectores de la justicia instituidos mediante la Constitución de la República, es necesario también señalar otras normas que tratan sobre la agilidad en la tramitación de los procesos, así como la eficacia y calidad de la justicia, así por ejemplo los incisos segundo y tercero del Art. 172 de la Constitución de la República, establecen que las servidoras y servidores judiciales, deberán aplicar la debida diligencia, en cuanto a la tramitación de los procesos, siendo responsables por cualquier retardo o denegación de justicia.

En el Art. 75 de la Constitución de la República, se señala que todas las personas sin distinción tienen acceso gratuito a la justicia y a la tutela de sus derechos, y esto con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

El numeral 3 del Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial establece literalmente que las juezas y jueces deberán resolver los asuntos sometidos a su consideración observando los términos previstos en la ley, sujetándose a los principios y garantías que rigen el ejercicio de la Función Judicial

En el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil, se establece que las sentencias deberán expedirse en doce días; los autos en tres; los decretos en dos; y si el proceso tuviere más de cien fojas, se deberá agregar un día por cada cien fojas.

En adición a todo lo manifestado y para finalizar, a continuación expongo los principios rectores de la justicia constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial y que guardan relación con la tramitación de los procesos.

Los incisos segundo, cuarto y quinto del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipulan:

Que el Estado será responsable cuando se produzca error judicial, detención o inadecuada administración de justicia, o ya sea por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso

Las servidoras y servidores de la Función Judicial, deberán aplicar la debida diligencia en los procesos a su cargo, en tal virtud estos funcionarios serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones al desempeñar sus funciones.

Juezas y jueces serán responsables por los perjuicios causados a las partes por retardo el injustificado o quebrantamiento de la ley, según se establece en la Constitución y la ley.

En el Art. 18 del mismo cuerpo legal se expresa que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia, además se manifiesta que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, con el fin de hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En el Art. 20 del Código ya referido, en cuanto al principio de celeridad, estipula que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, en la tramitación de la causa como en su resolución y en la ejecución de lo decidido. Por consiguiente las juezas y jueces están obligados a cumplir los términos legales establecidos para el trámite.

El retardo injustificado en la administración de justicia, por cualquier funcionario, será sancionado de conformidad con la ley

Han quedado establecidas varias normas referentes a la ágil administración de justicia, empero claro es que el retardo injustificado en muchos procesos no se debe a la falta de normativa procesal civil, sino también a quienes intervienen en los procesos, así hay muchos operadores de justicia incompetentes e inexpertos en temas judiciales y por otra parte refiriéndome a las partes procesales, vemos que con frecuencia se actúa con deslealtad procesal, a más de que nos regimos por leyes caducas que por demás esta mencionar no permiten de ninguna manera un adecuado acceso a la justicia, lo que ha derivado en una tramitación demasiado lenta de los procesos.

Por consiguiente se hace necesario reformar nuestro código procesal civil urgentemente, adaptándolo a los nuevos paradigmas constitucionales vigentes, el cual garantice una justicia realmente plena, oportuna, ágil, eficaz y eficiente, por ende quienes dirigen tanto el Consejo de la Judicatura como los asambleístas deberán actuar con suma responsabilidad,

así Morello (2001) expresa “El tiempo en el proceso más que oro es justicia, porque quien no puede esperar se siente perdido de antemano”.

1.5 Las Tendencias Contemporáneas en el Proceso Civil.

Iniciaremos el desarrollo del presente tema, exponiendo primeramente, que el derecho procesal se constituye en un conjunto de principios ordinarios distintos del Derecho Civil; Troya (2002) establece que es “un conjunto de normas positivas es, dentro de su género, derecho también sustantivo y material”, por consiguiente el Derecho Procesal Civil adquiere vital importancia, pues regula al Derecho Civil.

Teniendo claro el rol del Derecho Procesal Civil, a continuación nos referiremos a la realidad procesal civil en nuestro país, en donde la administración de justicia ha dejado mucho que desear, y nos hemos visto envueltos en un letargo, por ende Coello (2007) expresa que “dos grandes lacras tiene la administración de justicia que hay que tratar de eliminarlas: la corrupción y la lentitud, que es también otra forma de corrupción. Los juicios se resuelven tarde, mal o nunca”.

Ante este escenario tan caótico que nos atañe, pues es obvio que la justicia carece de equidad, imparcialidad y celeridad, se implementó desde la Constitución Política de 1998 el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivos, de concentración e inmediación, con el afán de buscar agilizar los procesos, y que las partes tengan un acceso adecuado a la justicia. No obstante y pese así estar dispuesto en la Carta Magna de nuestro país, poco o nada se hizo por aplicar estos principios, en consecuencia los juzgados se vieron avocados de cantidades ingentes de procesos sin despachar y por otro lado los ciudadanos nos vimos expuestos a una tramitación lenta, debido a este motivo Coello (2007) señala “...un fallo muy demorado puede ser inútil o dañino, inclusive para la parte que triunfe en la litis. En todo ello tiene notable interés la sociedad, sin perjuicio, desde luego, del interés de las partes contendientes”.

Clara queda, la crítica situación que atraviesa la justicia en nuestro país, pues incluso después de haberse instituido una nueva Constitución en el año 2008, la situación sigue igual, no obstante de reconocer ciertos avances, estos son mínimos, en cuanto a la agilidad de la administración de justicia y esto lo puede verificar la sociedad en general, simplemente al acercarse a las nuevas unidades judiciales, en donde incluso por trámites sin mayor dificultad se debe esperar por varios días.

Ahora bien, como mencione anteriormente en la nueva Constitución que nos rige desde el año 2008 está dispuesto en el numeral 6 del Art. 168, que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleve a cabo mediante el sistema oral, cumpliendo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. A esto hay que agregar que el tercer inciso del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial también promueve la agilidad en los juicios, al establecer que los procesos se sustanciaran con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Así se trata de reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, logrando la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Se hace imprescindible establecer en qué consiste y que rol desempeña la oralidad base del sistema oral, en tal virtud Ramírez (2010) expresa que "...la oralidad es una forma accesible de comunicación del tribunal con las partes y demás personas que intervienen en el proceso y facilita la correcta apreciación de las pruebas."

De lo anotado anteriormente, se aprecia que la oralidad es fundamental para una mejor administración de justicia, y más aún cuando se cumplan a cabalidad los principios de concentración, contradicción y dispositivo, teniendo en cuenta que un proceso escrito puede durar incluso dos o tres veces más en resolverse. A lo expuesto es preciso añadir algunas características que de trascendental importancia en el proceso:

Así por ejemplo, con el proceso oral se reduce el número de actos judiciales; desaparecen algunas cuestiones que vuelven al proceso formalista lo que a su vez disminuye los incidentes de impugnaciones y sentencias; se reducen las causas de apelación; al resolverse los incidentes en la audiencia, se eliminan los juicios incidentales que se convierten en procesos independientes con el sistema escrito.

Teniendo claro el panorama de la tramitación de los procesos en nuestro país, deducimos que los procesos orales son en exceso formalistas, pues, las partes únicamente pueden dirigirse al Juez mediante escritos, de allí que surge la necesidad de conocer como ha sido la experiencia de otros países en cuanto a la oralidad y los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Iniciaremos este estudio manifestando que debido a la tradición germánica el juez, en los procesos mantenía una actitud pasiva, inadecuada para su función; empero en la actualidad

ha ocurrido un cambio trascendental, de tal forma que ahora el juez, tiene una posición central en el juicio, ya que administra justicia de una mejor manera y en período más corto.

Algunos de los procesos modernos que han sido inspirados por la oralidad y la concentración fueron:

El proceso alemán de 1877 y el proceso austriaco, empero con diferencias sustanciales; así en Austria, al juez se le conceden mayores facultades, empero la diferencia principal la encontramos en la forma como estas dos legislaciones aplican la concentración.

En el proceso alemán de 1877, se desarrollaba una audiencia única ante el pleno, la misma que servía, para proponer cuestiones preliminares y de fondo, para causas en rebeldía y las que había contestación de las partes, para cuando el demandado se allanaba a la demanda o para cuando se oponía a ella.

Sin embargo la ley alemana le permite al demandado que presente una excepción denominada *litis ingressum impeditentes*, lo que implica que el demandado presente sus defensas y excepciones de fondo en la audiencia, por ende una vez que se resuelva este incidente, se deberá señalar una nueva audiencia, en la cual ya se conozca la cuestión principal.

Por su parte, Chiovenda (2005) indica que “en el proceso austriaco, con anterioridad a la audiencia o debate, se celebra una audiencia preliminar, destinada sobre todo, a seleccionar el material de la causa.” cabe señalar que otra característica de gran relevancia de esta audiencia preliminar es que sirve “para matar al nacer causas que sería superfluo seguir adelante. Así, ante el presidente o el juez delegado puede tener lugar un arreglo amistoso o transacción judicial” (p.1).

Es importante señalar, que posteriormente el sistema judicial alemán, adoptó el modelo austriaco de la audiencia preliminar ante un solo juez.

En Francia, en cambio Chiovenda (2005), expresa “el principio de la oralidad del Code de Procédure Civile era desarrollado hasta sus últimas consecuencias lógicas y completado con los de concentración y la intermediación procesal”, empero en Italia, “se copiaron una serie de particularidades de la ley francesa; pero la oralidad quedó reducida a la discusión final, facultativa, con una modesta función de recapitulación, que habría de resultar inútil en la práctica” (p.1).

En cuanto a España, podemos mencionar, que desde el año 2000, se cuenta con una nueva legislación procesal civil, en la cual se ha tratado de introducir la oralidad al máximo, pues pese a que se incorporaron reformas, los procesos se mantenían excesivamente escritos.

En el actual código procesal civil español se establecen cuatro principios que regulan la audiencia oral y son: la unidad, la eventualidad, la equivalencia y la concentración. En cuanto a la concentración tema que nos compete Pérez (2014) expresa que “se impone el deber al tribunal, en lo posible, de arribar a la solución de una controversia mediante una completa audiencia preparatoria más una audiencia principal.”

En adición a lo expuesto, y para una mejor clarificación del tema es preciso indicar que cuestiones se tratan en estas dos audiencias, de tal modo que la legislación española, en la primera audiencia o audiencia previa en la, se trata de llegar a un acuerdo, con el cual se ponga fin al proceso, de no llegarse a dicho acuerdo, se procede a resolver las cuestiones sobre presupuestos y otros asuntos que entorpezcan el desarrollo de la litis, además se determinan las pretensiones de las partes procesales y el entorno del proceso, promoviendo un nuevo acuerdo entre las partes, el cual de no alcanzarse, y de existir hechos controvertidos, se procederá a admitir la prueba pertinente y sobre todo útil.

En la audiencia principal, se procede a la práctica de la prueba, tomando muy en cuenta los principios de oralidad, inmediación y concentración, además se plantean los aspectos fundamentales sobre la práctica de la prueba, finalizando con informes de aspectos jurídicos. De la práctica de todas las diligencias de prueba, quedará constancia en instrumentos para grabación y reproducción de sonido e imagen, a más de llevar un registro en actas. Finalmente se llega a la fase decisoria, en la cual la sentencia se emite por escrito.

Este procedimiento al menos para los juicios ordinarios.

Se debe reconocer que el legislador español ha regulado procedimientos basados en la oralidad, por ende se hace uso de la técnica de las audiencias o vistas en las que se evidencian las reglas procesales de la oralidad, concentración e inmediación judicial; en especial la forma de practicarse la prueba, la cual se practica en una vista pública, contradictoriamente, con la presencia obligatoria del juez, y mediante el sistema oral. La concentración tiene un rol fundamental en el procedimiento civil español.

Hay que señalar que la oralidad y la concentración tienen una estrecha relación, a tal punto que Chiovenda (2005) manifiesta que "decir oralidad es decir concentración". Por ende a la concentración se la considera la principal de las características del proceso oral, pues facilita

que las pruebas se practiquen en unidad de acto, a más que el juzgador retenga las alegaciones realizadas por las partes procesales, así como los resultados de las pruebas, sin tener que recurrir a documentos escritos.

Es innegable que España ha sufrido un cambio positivo en su sistema procesal civil por ende, se ha consagrado la existencia de una audiencia pública, oral, y concentrada, con la finalidad de que las pruebas sean practicadas ante el juez, quien deberá resolver el caso.

Los cambios introducidos, tratan de reemplazar a la legislación caduca y anticuada, equiparando a España con la totalidad de las legislaciones europeas.

Pérez (2014) declara que “El atraso provocado por los amarres formales de la escritura que gobernaba la prueba puede calificarse de monumental”

Respecto a los procedimientos en Iberoamérica, hay que manifestar que conforme se desprende del estudio la oralidad procesal en Iberoamérica sólo siete países contemplan la oralidad procesal en materia civil en sus sistemas jurídicos, y estos son Brasil, España, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, mientras que otros cinco países, reportan estar en vías para implementarla.

Mención especial requiere el hecho de que, las audiencias, aún son registradas por medios escritos. Sin embargo hay que rescatar que en todos los países de la región la presencia del juez en la audiencia oral, así como en la práctica de la prueba es obligatoria, incluso la inasistencia de éste a estas diligencias, puede ser causal de nulidad.

Como parte de éste estudio realizado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, se presentaron varios cuadros estadísticos, de los que se extrae por ejemplo que en nuestro país únicamente se contemplaba la oralidad en las materias penal y laboral y posteriormente se la implemento en materia de niñez, mientras que en países como Andorra, Brasil, Perú, Portugal, Puerto Rico, Venezuela, Uruguay y España, la oralidad se la aplica en materias penal, civil, laboral y niñez.

En cuanto a la forma de como registrar la audiencia también existen datos de gran relevancia, así por ejemplo, en Ecuador el registro de la audiencia se la realiza por escrito y en audio, mientras que en Chile sólo se la registra en audio, en otros países como

Argentina, México y República Dominicana, la audiencia es registrada por escrito, y finalmente en países como Brasil, Colombia, Costa Rica, España, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, Portugal y Venezuela a más de los medios descritos anteriormente, las audiencias también son registradas en video.

Un hecho que merece destacarse es, que en algunos países en donde se implementó la oralidad en materia civil como Brasil, España, Perú Portugal, Puerto rico, Uruguay y Venezuela, se reflejó que la oralidad contribuyó a la transparencia en el sistema, empero no todo es positivo, pues no ocurrió lo mismo en Andorra, donde se estima que la oralidad no contribuyo a la transparencia del sistema.

Finalmente, como conclusiones de este estudio, hay que destacar que en el Ecuador, con la investigación se pudo deducir que, el tiempo promedio de la realización del juicio oral, varia, no así en países como Cuba, donde un proceso con la aplicación de la oralidad, tiene una duración de 2 a 3 horas o Chile, con un promedio de 12.2 horas.

También se concluyó que en el Ecuador, al implementar el sistema de la oralidad en ciertas materias, supuso agilidad en los procesos y redujo la denominada mora judicial y que los problemas fundamentales para implementar la oralidad en nuestro país, son las normas procesales obsoletas y la falta de jueces.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

2.1 Definición del principio de concentración.

En términos generales, el principio de concentración implica, la reunión de toda la actividad procesal, en la menor cantidad de actos y evitar la dispersión de esta actividad. Empero, para una mejor comprensión, es preciso citar algunas definiciones, que ayuden a dilucidar su campo de acción. Por consiguiente, Coello (2007) manifiesta “el principio de la concentración trata de conseguir que el mayor número posible de acciones procesales o diligencias se realicen en un solo momento”.

Ostos (2012), explica, “el principio de contradicción consiste en la concentración del mayor número posible de actuaciones. Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba.”

Chiovenda (2005), establece sobre la concentración que “la principal característica exterior del proceso oral y es la que mayor influencia tiene en la brevedad de los pleitos. Decir oralidad es como decir concentración. Y aquí es donde mejor se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el escrito”.

Así, en el procedimiento oral, el proceso se reduce a la sustanciación de una o a pocas audiencias próximas unas de otras, mientras que en proceso escrito se deben desarrollar una serie indefinida de fases, importando muy poco el tiempo que debe transcurrir entre dichas diligencias, pues el Juez, deberá juzgar algún día basado en escritos.

Como se ha mencionado la finalidad de la concentración es sustanciar la causa en una o en pocas audiencias, así en la audiencia de conciliación se procederá a contestar la demanda, posteriormente se entrará a la fase conciliatoria, en la cual de no llegarse a un acuerdo, se procederá a abrir la causa a prueba.

Es necesario que los procesos civiles se resuelvan en lo posible en una sola audiencia, de tal forma, que se proceda al saneamiento del proceso, luego se receptorán las pruebas sobre los posibles vicios de procedimiento y excepciones dilatorias, posteriormente desarrollar una etapa conciliatoria y concluir con la práctica de pruebas, alegatos y resolución.

2.2 El principio de concentración en la legislación ecuatoriana.

Como se ha podido apreciar, el principio de concentración es fundamental en el sistema de la oralidad, tanto así que decir oralidad es decir concentración, basados en este postulado, a continuación revisaremos, si en la legislación ecuatoriana actual, este principio tiene la relevancia que merece y si en la práctica es aplicado.

En tal virtud, la Asamblea (2008) estipula: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

Se puede evidenciar, que en el principal cuerpo legal de nuestro país, el principio de concentración juega un rol importantísimo, en la sustanciación de los procesos.

Además, otro cuerpo legal, de gran relevancia y en el que también se hace alusión a la concentración, es el Código Orgánico de la Función Judicial, de tal modo que la Asamblea (2010) establece “Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”.

Este artículo afianza lo estipulado en la Constitución de la República, y denota que los funcionarios judiciales, incluidos juezas y jueces, deberán actuar con la debida diligencia, al aplicar los principios rectores de la justicia y muy en especial el de concentración.

Cabe acotar, que pese a que nuestro actual Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a un sistema totalmente oral, existen artículos, que tienden a evitar se produzcan retrasos en la administración de justicia y a propender la concentración, tal es el caso del Art. 273 intitulado Circunstancias que debe decidir la sentencia, de tal forma que el Congreso Nacional (2005) señala lo siguiente: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.

Por lo expuesto, cabe hacer un análisis crítico del sistema judicial, y constatar si en la práctica, estas normas se las aplican en los procesos civiles, o simplemente se configuran en lirismos.

Puesto que al clamor popular, la justicia debe ser más ágil y asequible, en la actualidad el Consejo de la Judicatura y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, han

desarrollado el denominado Borrador de Código Procesal Unificado, cuerpo legal que busca implementar normas para agilizar el trámite de los procesos, además de estandarizar los procedimientos en diferentes materias, por ende es necesario establecer un símil, con nuestro actual procedimiento civil, para reconocer las falencias del mismo.

A continuación, haremos mención a algunas normas de este borrador, que guardan relación con la concentración y el trámite de los procesos, el cual esperamos subsane los problemas de demora en la tramitación de los procesos.

Los artículos del borrador de Código Procesal Unificado son:

Artículo 7.- Plazo Razonable. En este artículo se hace referencia, que la determinación de derechos y obligaciones y la ejecución de sentencias, se deben desarrollar en un plazo razonable.

Claro está, que los procesos deben ser resueltos en un período de tiempo corto, que guarde relación con el precepto de una justicia ágil y oportuna.

Artículo 51.- Oralidad. Se establece que las audiencias se desarrollarán en forma oral, tanto alegaciones y argumentos de las partes, y las intervenciones de quienes participen en ella.

Con este artículo, se impone el sistema oral en el procedimiento civil, de esta forma en las audiencias habrá inmediación y se desarrollará la concentración.

Art. 52.- Presencia ininterrumpida de la jueza o el juez en las audiencias. En este artículo se establece que la jueza o el juez tendrán presencia ininterrumpida en la audiencia.

Hay que resaltar la importancia de la prohibición, por la cual la jueza o juez no admitirán la presentación de argumentos o peticiones por escrito, lo que fortalece aún más el sistema oral en las audiencias

Art. 56.- Dinámica general de las audiencias. Según este artículo, al inicio de cada audiencia, la jueza o juez proceden a identificarse, luego cada una de las partes. Posteriormente la juez o juez expondrán una síntesis del objeto por lo que convoco la audiencia, resumiendo las solicitudes de las partes. Culminado este punto se concede la palabra a las partes para que manifiesten sus argumentos, cuidando de que se pueda ejercer el derecho a contradecir.

La jueza o juez trataran de recabar la información necesaria para resolver el asunto materia del litigio, pudiendo intervenir realizando preguntas a las partes.

Mención especial en este artículo, merece el hecho de que la jueza o juez no pueden delegar sus funciones a ninguna otra persona, con lo que se garantiza su presencia en esta tan importante diligencia.

Entre otros artículos que merecen especial atención también tenemos el Art. 60, en el cual se contemplan sanciones al abogado que no asistiere o abandonare una audiencia injustificadamente, sancionando al abogado con la suspensión del ejercicio profesional hasta por dos meses

En términos generales se pretende evitar las ausencias de los abogados a las audiencias, pues conocido es que algunos profesionales valiéndose de argucias, tratan de dilatar el proceso.

Respecto a las audiencias que es el tema que nos atañe, estas son tratadas en el borrador a partir del Art. 200, intitulado “Procedencia de la audiencia de juicio simple”, empero previo a analizar este artículo, debemos exponer que es un juicio simple, por ende me permito explicar, que el mismo se produce cuando el demandado se allanare totalmente a la demanda, reconociendo su fundamento y aceptando la acción, por ende la jueza o el juez deberá dictar sentencia de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

La jueza o el juez deberán continuar con el procedimiento respectivo y podrá ordenar pruebas de oficio, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o cuando exista peligro de fraude o colusión.

Explicado, cuando se configura el juicio simple, cabe añadir que la audiencia en este proceso se llevará a cabo de la siguiente manera:

Las partes deberán concurrir a esta audiencia con todos los antecedentes probatorios, anunciados previamente, pudiendo incorporar otros antecedentes, no anunciados oportunamente, empero cumpliendo con los supuestos establecidos para la prueba nueva o prueba sobre hechos nuevos establecidos en el artículo 188 de este mismo borrador.

Se manifiesta además que en la audiencia la jueza o el juez deberán procurar la conciliación entre las partes, y de no producirse, se concederá la palabra a los abogados, para que expongan sus alegaciones.

Con respecto a la prueba material, la misma será exhibida y reproducida en la audiencia, buscando la forma más adecuada para ello, pudiéndose recibir declaraciones de las partes.

Una vez que ha culminado el debate, la jueza o el juez deberán comunicar en la misma audiencia la decisión de acoger o no la demanda. La redacción de la sentencia podrá diferirse por diez días, notificándola a los correos electrónicos de los abogados.

De no haberse comunicado la sentencia en el plazo fijado anteriormente se considerará como falta grave y será sancionada disciplinariamente.

En cuanto a la audiencia de preparación de juicio oral debemos expresar, que la misma, se encuentra establecida a partir del Art. 207 del ya mencionado borrador, y en la cual se seguirá el siguiente procedimiento:

De haber propuesto excepciones de previo y especial pronunciamiento la parte demandada, la jueza o el juez, resumirá la postura de la excepción invocada, luego oirá al demandante respecto de la excepción y procederá a resolver de acuerdo al argumento de las partes y a los antecedentes que hubieren presentado.

De haberse acogido alguna excepción, se dictará resolución fundada.

Hay que agregar, que el juez deberá emitir su resolución, remitiéndose estrictamente a las alegaciones de las partes.

Con respecto a los hechos no controvertidos, el juez los dará por acreditados, sin necesidad de requerir prueba a su respecto, por tal motivo no se podrán discutir posteriormente en la audiencia de juicio oral.

En lo referente a la admisibilidad de la prueba en la audiencia, la misma será admitida a menos que la juez o el juez, estime que se trata de prueba: a) manifiestamente impertinente, aclarando que según se establece en este mismo borrador, la prueba pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un derecho o bien la que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba; b) la propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba; c) sobre hechos no controvertidos; o, d) referente a la existencia o los detalles de las negociaciones entre las partes en un proceso alternativo de resolución de conflictos fallido.

Hay que destacar, que si el juez hubiera ordenado de oficio la obtención de medios de prueba, y las partes no solicitan que sea admitida durante la audiencia de preparación de juicio oral, dicha prueba será inadmisibile para todos los efectos.

Por otra parte, la jueza o el juez, podrá excluir a pesar de su pertinencia, las pruebas cuyo valor probatorio sea menor y que puedan causar perjuicio indebido, confusión, demora o pérdida de tiempo y que aparezca como innecesariamente abundante, pudiendo el juzgador en este caso ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

En esta audiencia además se tratará sobre la prueba pericial, en especial sobre su admisibilidad, y sobre la solicitud de medidas cautelares, por consiguiente el juez abrirá a debate su procedencia. Al término de la audiencia el juez ordenará la apertura de la audiencia de juicio oral.

La denominada audiencia de juicio oral, se constituirá con las partes litigantes y se verificará la asistencia de los testigos, peritos y las personas que hubieren sido citadas.

Luego el juez concederá la palabra al abogado del demandante y posteriormente al abogado del demandado a fin de que presente sus respectivas teorías del caso.

Posteriormente a los alegatos, comenzará la producción de la prueba, y para cuya incorporación, se seguirán las normas sobre la prueba, reguladas para la audiencia de juicio oral.

Concluida la rendición de la prueba, el juez otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado para que expongan sus conclusiones, concediéndoles además la oportunidad de replicar. A continuación se declarará cerrado el debate.

Concluido el debate en la misma audiencia la jueza o el juez emitirá su decisión de acoger o no la demanda. Eventualmente si la audiencia ha durado más de dos días, se podrá posponer el pronunciamiento sobre el veredicto hasta por veinticuatro horas, haciéndose conocer a las partes sobre este hecho, en la misma audiencia.

La omisión del veredicto de forma inmediata, dejará sin efecto la audiencia oral, por lo que deberá repetirse en el plazo más breve.

La redacción y entrega de la sentencia definitiva se la diferirá por un plazo de quince días, y su comunicación se realizará mediante notificación a los correos de los abogados defensor.

De no proceder, la jueza o el juez a esta notificación, serán sancionados disciplinariamente.

Siendo las pruebas la parte esencial para demostrar en los procesos, los hechos que se demandan o que se niegan, a continuación, se expondrán las reglas generales de la prueba en la audiencia de juicio oral.

Por consiguiente, las pruebas con las cuales se pretende probar un hecho, deberán ser incorporadas en la audiencia de juicio oral, por ende al demandante le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado los hechos que alega en su defensa.

Para dar probado un hecho la jueza o el juez, deberán usar las presunciones judiciales, que sean consecuencia directa o indirecta de la prueba recibida durante la audiencia de juicio.

Los jueces valorarán la prueba en conjunto, la apreciarán con libertad sin contradecir los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Hemos dado por concluido, este breve análisis del denominado borrador del código procesal unificado, con el cual, como podemos apreciar, se trata de solventar, las fallas de nuestro actual procedimiento civil.

Pues es innegable, que requerimos de un código procesal civil moderno, que brinde celeridad en los procesos, mediante la concentración, ya que en la actualidad, más allá de brindarse nuevas alternativas para solucionar el caso judicial, lo que se ha buscado es implementar medidas coercitivas tanto para funcionarios judiciales como para los abogados litigantes.

2.3 La realidad actual de los procesos civiles en Ecuador.

(Problemas generados por el sistema escrito)

Como se ha repetido anteriormente, en la actualidad estamos regidos por un Código Civil caduco, que no se apega a los paradigmas establecidos en la nueva Constitución, por ende los trámites judiciales se desarrollan con lentitud, lentitud que representa un alto valor económico tanto a las partes litigantes como al Estado.

A continuación y como parte de esta investigación se expondrán, los problemas que aquejan a nuestra justicia:

Iniciemos manifestando que pese al gran esfuerzo económico de los personeros del Estado, para crear nuevos y modernos edificios, para brindar una atención digna en la justicia, aún persisten ciertas inconformidades, como falta de personal capacitado que brinde una atención ágil al usuario. Aún se presentan problemas por la falta de espacio físico en las nuevas edificaciones, a tal punto que se siguen verificando audiencias programadas a una misma hora y en la misma sala de audiencias, con lo cual algunas audiencias presentan retrasos, pese a que se las ha fijado con anterioridad.

En cuanto a la administración de justicia, aún se aprecia desorganización interna en las cortes provinciales, en donde incluso los usuarios deben padecer por situaciones tan risibles, como que el proceso no se lo encuentra, llegando al punto que ciertas diligencias no se lleven a cabo por este motivo, un ejemplo de esto, es la diligencia de los remates. En lo relacionado con los problemas derivados por el procedimiento que nos rige, los más comunes son, la falta de una norma que establezca una audiencia preliminar, en la cual se depuren por así decirlo las pruebas que en verdad ayuden o aporten a comprobar o negar un hecho, o bien una audiencia única en la cual de no haber acuerdo entre las partes, se

evacue la prueba de inmediato, para que posteriormente el juzgador emita su veredicto de manera oral. En otras palabras se debe implementar en nuestro procedimiento civil un sistema basado en dos audiencias, una para eliminar la prueba que no sea un aporte y otra para juzgar; o bien implementar una audiencia única, tal como se lo realiza en materia de la niñez y adolescencia, para de este modo cumplir con el principio de concentración.

Hay que indicar, que el Código de Procedimiento Civil, requiere ser cambiado integralmente, en este contexto, se debe realizar una nueva organización de los trámites, de los términos así como de los recursos con los que cuentan las partes procesales.

Según la página web www.justicia.gob.ec , el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2013) expresa

“La justicia está más cerca de la gente”. “Desde que se ingresa se ve un cambio, le dan un turno, le atienden muy bien, hay agilidad en los trámites”. (p.1).

Por lo expuesto, parece ser que la justicia en el Ecuador, es casi perfecta por no decirlo menos, incluso en este mismo portal se expresa, en relación al poder judicial que anteriormente regia, que adolecía de congestión procesal, lentitud en los trámites, que se atendía mal usuario, no existía accesibilidad a la justicia, falta de transparencia y no existía respuesta para los trámites.

Por otro lado, el informe del Encuentro Nacional Ciudadano, denominado “Acuerdo para una nueva justicia y fin de la impunidad en Ecuador”, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2013) determina que los principales problemas que aquejan a la justicia en nuestro país son “corrupción, la causa de la falta de independencia, ausencia de rendición de cuentas y la falta de empoderamiento ciudadano; la inequidad, especialmente en términos de género, etnia, y situación socio económica; la mala calidad del servicio y la vulneración de derechos”.

Hay que agregar que según el estudio realizado por PROJUSTICIA, las necesidades apremiantes para el mejoramiento de la justicia son honestidad, atención al ciudadano, información al público, tiempo de resolución de las causas, tecnología e infraestructura.

Finalmente, se establece en este portal que para solventar las falencias mencionadas anteriormente, el Consejo de la Judicatura de Transición, estableció seis ejes, elaboradas por MJDHC, y que según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2013) son:

“Talento Humano, Modelos de Gestión, Gestión Financiera, Gestión de Información y Tecnología, Infraestructura Civil y Cooperación Interinstitucional”. Ejes que han sido fundamentales para establecer un cambio para la transformación del sistema de justicia.

Al parecer, la justicia realmente ha sufrido un verdadero cambio en nuestro país, pero entonces, a qué se debe el descontento de ciertos abogados y cierto sector de la prensa. A este respecto, hay que realizar un análisis y expresar que la justicia aún presenta graves problemas, que afectan directamente al usuario que busca una justicia ágil e imparcial.

No pretendemos satanizar el trabajo de los funcionarios judiciales, simplemente tratamos de evidenciar, que la justicia atraviesa una situación caótica, la cual no se puede encubrir con cadenas televisivas, informando a su vez que todo está bien.

La razón de esta investigación es demostrar que la lenta tramitación de los proceos, se debe al motivo fundamental de no contar con un Código de Procedimiento Civil, acorde a las nuevas tendencias del derecho procesal, e incluso que se deben implementar otros medios tales como: la oralidad en materia civil, de manera que se cumpla con el precepto constitucional establecido en el Art. 168 de la Constitución; además se debe implementar el anuncio de prueba tal como se realiza en materia de niñez y adolescencia y que la presentación de la misma, se realice conjuntamente con la demanda y su contestación, y de acuerdo a los principios concentración, contradicción y dispositivo; que se establezcan normas más rígidas en cuanto a la inasistencia de las partes procesales a las audiencias, que las notificaciones se realicen de manera obligatoria por medios electrónicos, de realizarse dos audiencias, en la primera se busque llegar a la conciliación y de no ser así se proceda a absolver las pretensiones y excepciones, derivadas de la demanda y la contestación a la demanda; en la segunda audiencia se receptorá y reproducirá la prueba, incluyendo los informes de peritos y declaraciones de testigos y de las partes.

Finalmente, declarar la mediación como obligatoria, de tal forma que se descongestionen las unidades judiciales de la gran cantidad de procesos que en la actualidad se tramitan.

2.4 Los procesos por audiencias según el derecho comparado y la doctrina.

Como ya ha sido manifestado y sobretodo justificado, es una necesidad apremiante la aplicación del principio de concentración en los procesos civiles, pues a más de acelerar el trámite de los procesos, se reducirían los costos económicos que se acarrear tanto para el Estado, como para las partes procesales; en tal virtud reitero, que los actos procesales

deberían desarrollarse en una o más audiencias contiguas, lo más próximas entre sí, evitando que el proceso se dilate, por ende, a continuación se expondrán algunos ejemplos, de como en otros países se llevan a cabo los procesos por audiencias.

Iniciemos explicando que implementar la oralidad, en los países de la región ha sido una tarea ardua y complicada, pues mucho se ha temido que la tramitación de los procesos se vuelva excesivamente lenta o que simplemente el sistema oral de pie a una denegación de la justicia; por estos y más motivos la oralidad no ha tenido el suficiente auge y aceptación que debió tener desde hace mucho tiempo atrás, pues desde 1967 ya se discutía, la elaboración de un código procesal civil, que sirviera de modelo en Iberoamérica, y el cual estuviera basado en la oralidad, con la audiencia como elemento central del proceso.

Por lo expuesto, entre los países que han implementado el sistema por audiencias tenemos a Colombia en donde el Decreto 2282 de 1989, actual Código de Procedimiento Civil, transformo el Art. 101, originando la denominada, audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, la cual estaba basada en la audiencia preliminar del sistema oral, posteriormente en el año de 1991 se introdujo la audiencia de conciliación a nuevos procesos como el ejecutivo, que hasta ese entonces era privativo de los procesos ordinarios ya abreviados, y finalmente con la denominada Ley 446 se da pie a la conciliación como un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos.

Es tiempo de referirnos a la estructura del proceso por audiencias, el cual como ya se expuso anteriormente, debe procurar la simplificación del litigio, empero esto sólo se puede cumplir si se lo aplica correctamente, caso contrario no pasará de ser una representación teatral, en el cual sólo se simula un proceso oral y que en nada beneficia a las partes.

A continuación, detallo la estructura de los procesos que imperan en Estados Unidos, Inglaterra y Europa, y los cuales constan de tres etapas.

Primera Etapa: denominada introductiva o de proposición, se caracteriza por ser eminentemente escrita, y en la cual la actuación del juez es esporádica, pues las partes procesales, son quienes presentan sus escritos de demanda, contestación y en algunos casos de reconvencción.

Segunda Etapa: esta etapa tiene la particularidad de desarrollarse de manera oral, mediante debate público, se practican pruebas, se plantean los alegatos, y se dicta la sentencia, lo cual se desarrolla en audiencia y ante el juez.

Etapa de Audiencia Preliminar: la cual tiene una función conciliadora, es decir, poner fin al proceso, saneadora, pues se trata de brindar solución a cualquier cuestión que no se relacione con el mérito de la causa, abreviadora, para establecer tanto el objeto del proceso y como de la prueba y la ordenadora, la cual es privativa del juez o tribunal y la cual versa sobre el futuro desarrollo del proceso.

Como se puede apreciar, esta sería la forma más adecuada de desarrollar un proceso oral, pues se evidencia algunas ventajas, tales como:

1. La intervención directa del juez las partes y los abogados en las audiencias, de esta forma el Juez en la primera audiencia procura un acuerdo entre las partes, de no haber tal acuerdo, participará de la práctica de pruebas, además escuchará los alegatos y emitirá la sentencia.
2. Predomina la palabra hablada, no obstante la oralidad en el proceso por audiencias se relaciona con el método escrito, de esta forma, mediante la oralidad se desarrolla la audiencia, que conlleva la práctica de pruebas, alegaciones y fallos y mediante la escritura se desarrollan la demanda y contestación.
3. El juez se vuelve el protagonista del proceso; por ende el principio de inmediación en la práctica de pruebas y la valoración de las mismas, se cumplen con el procedimiento oral.
4. El número de audiencias disminuyen pues, las mismas se desarrollan mediante una secuencia coordinada y rápida.

Estas son algunas de las ventajas que podemos determinar, no obstante otro aspecto que cobra gran interés en los procesos por audiencias, es la denominada iniciativa probatoria del juez, pues claro está, que la finalidad de las pruebas es llevar a un convencimiento total al juzgador; queda claro que con la implementación de un nuevo sistema procesal civil, en el cual prevalece la oralidad y la concentración, la prueba adquiere un valor superior.

Otro tema importante al que debemos hacer referencia en los procesos por audiencias, es la denominada desformalización, al respecto Giacometo (1999) expresa que debemos *“revaluar una arraigada mentalidad procesal, plagada de ritos y solemnidades, y para ello debemos despojarnos del perjuicios de la inmodificabilidad de las instituciones procesales”*

“Todas las innovaciones de que hasta ahora se ha hablado se resuelven a fin de cuentas, en un retomo del proceso a la simplicidad y a la naturaleza: reducidos al mínimo los inconvenientes del formalismo” (p.1).

A continuación nuestro estudio se referirá a los procesos civiles por audiencias en Uruguay, en tal virtud, debemos manifestar que en este país los procesos civiles adolecían de un trámite lento y burocrático, derivado de un sistema escrito y formal

Respecto a Uruguay, Pereira (2009) expresa “en palabras de Couture, el nuestro era un proceso “desesperadamente escrito”, que insumía un tiempo desmesurado.”

No se podía brindar un adecuado servicio de los derechos sustanciales, pues la burocracia se había arraigado en las oficinas y de esta forma el expediente, se volvía el centro del proceso.

El desarrollo de los procesos, tenía una duración excesiva, lo cual perjudicaba directamente a la imagen del sistema judicial ante la colectividad, lo que derivó en una denegación de la justicia.

Se llegó a establecer que un proceso ordinario duraba casi 3 años en primera instancia y aproximadamente un año y medio más en segunda instancia; incluso los procesos de estructura monitoria, suponían un tiempo exagerado para resolverse, cuando se proponían excepciones.

De entre los muchos problemas que se presentaban en la sustanciación de los procesos civiles en Uruguay se pueden citar: que el juez era un mero espectador, ausencia de inmediación, multiplicidad injustificada de estructuras, falta de publicidad, delegación de funciones jurisdiccionales, infraestructura y recursos humanos insuficientes.

Ante esta gran gama de situaciones anómalas que retardaban la administración de justicia se planteó reformar el sistema judicial, y con ello lograr que la tramitación de los procesos se vuelva ágil.

Entre los objetivos que se plantearon en la reforma se pueden citar los siguientes:

Aminorar los tiempos por la demora en las resoluciones judiciales

Simplificar y reducir trámites, de esta forma se redujo el proceso de conocimiento a tres formas, ordinaria, extraordinaria y monitoria, y como elemento esencial la audiencia, al eliminar actos innecesarios y al aplicar los principios de inmediación y concentración.

Se trató de compilar en un nuevo código, la mayor cantidad de materias no penales, buscando la vocación general.

Que el juez este en contacto directo con las partes procesales y la prueba.

Que el juez se convierta en el director del proceso y no en un mero espectador.

Evitar que se produzca cualquier tipo de conducta inmoral que desnaturalice el proceso, para dilatarlo, lo cual se logra al anunciar la prueba en la demanda como en la contestación. Buscar que prevalezca lo sustancial por sobre lo formal.

Buscar la eficacia del proceso, brindando una acertada resolución de las pretensiones, además se debe propender a la abreviación del proceso, pues es menester de los administradores de justicia, actuar de tal manera, que todo proceso tenga una duración razonable.

No obstante todas estas reformas, fueron planeadas y sostenidas por algunos pilares como:

Un adecuado diagnóstico del sistema judicial que regía Uruguay, así se logró determinar el tiempo en que se resuelve un proceso, carencia de infraestructura, designación de jueces, y carencias en general del aparataje judicial.

Proponer un cambio radical y general de todo el sistema judicial, pues no sólo bastaba en introducir un nuevo código procesal, sino modificar de forma global a la administración de justicia.

Entre estos aspectos que se plantearon para reformar la justicia en Uruguay podemos enumerar los siguientes:

Organizar un cambio global.

Adecuación de la infraestructura edilicia, cambiándose, aún nuevo sistema basado en audiencias orales.

Promover el nombramiento de nuevos jueces, en especial en la relación que debía existir con el número de habitantes. Aclarando que en el sistema que se proponía, debe existir un mayor número de jueces y en menor número funcionarios judiciales, pues solo así se logra desburocratizar la justicia.

Instaurar un nuevo código procesal, en el cual exista preponderancia de la inmediatez y el juzgador tenga un rol activo.

Capacitación continua de los operadores de justicia.

Sin embargo la capacitación no sólo se limitó a los operadores de justicia, sino de forma muy especial a los nuevos y antiguos jueces que se habían acostumbrado a otros postulados, que para el nuevo sistema resultaban caducos, otro contingente que fue capacitado fueron los abogados, notarios y fiscales.

Buscar un consenso político, de forma que todo activista político entendiera que el sistema judicial presentaba una imagen deteriorada y esta situación en algún momento afectaría al sistema democrático imperante.

Promover un cambio de mentalidad, para lo cual se debía publicitar este nuevo modelo de gestión, dando oídos a las sugerencias propuestas por los operadores jurídicos.

La implementación del proceso civil por audiencias en Uruguay, fue una ardua tarea, que llevo varios años en concretarse, así en la década de los ochenta, se logró redactar la versión final del anteproyecto, que en los posterior sería ley. No obstante las bases para este documento, las encontramos en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que data de la década del sesenta, con el cual se pretendía uniformar los sistemas procesales.

Hay que acotar, que para implementar este sistema, se debieron conjugar otros elementos, pues con el solo establecimiento del Código Procesal Civil, no bastaba, así es que para lograr este cometido se tuvo que capacitar y difundir, a los magistrados, quienes actúan directamente en el proceso, para lo cual se creó además la escuela judicial, denominada como Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, cuyas siglas son SEJU. Se requirió de llenar las vacantes de las cortes con nuevos jueces, por ende se procedió a realizar una proficua selección en base a méritos y al perfil psicológico. En cuanto a la difusión, esta contemplo no solo a los jueces, sino que incluyo a abogados, fiscales, estudiantes, funcionarios judiciales, notarios, etc., realizándose seminarios, cursos, talleres, en todo el país.

Se necesitó también de una reforma legislativa, en este contexto la totalidad de partidos políticos apoyaron la iniciativa reformista de apoyar el proyecto para establecer un nuevo código procesal.

Se combatió a la crítica apocalíptica y a los intentos de postergación, pues hubo resistencia al cambio, incluso se mencionaba que los abogados preferían seguir actuando en un sistema malo, pero que conocían y dominaban técnicamente aun nuevo sistema, en el cual se sentirían inseguros.

Adecuación de la infraestructura y aumento del número de jueces, es así que se nombraron más de cien jueces, quienes tramitaban los procesos por el nuevo régimen.

Sistema adecuado de entrada en vigencia del nuevo Código, lo que significaba, que la aplicación del nuevo código debía ser correctamente planificada, pues de no ser así los detractores del proyecto, podrían boicotear el mismo.

Aunque establecer el nuevo código procesal fue muy laborioso, por algunas de las circunstancias anteriormente descritas, con el pasar de los años, se han podido apreciar sus beneficios, y sobretodo garantizar una justicia más ágil para la población en general, en tal virtud a continuación se exponen los caracteres más significativos del Código General del Proceso uruguayo:

a) Abarca todas las materias no penales, en este sentido se aplica este procedimiento en materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, etc.

b) Simplificación de las estructuras procesales, pues cada proceso tenía sus propios plazos y requisitos, lo cual no se justificaba y por el contrario provocaba problemas al momento de la interpretación normativa.

En tal virtud se regularon tres estructuras procesales: la extraordinaria, ordinaria y monitoria, mediante las cuales se tramitan en la actualidad casi todas las pretensiones, no obstante de haberse regulado nuevos procedimientos, con peculiaridades relevantes lo que justifica su aplicación como procesos preliminares, cautelar, inconstitucionalidad de la ley, sucesorio de incapacidad, etc.

c) La estructura procesal se basa audiencias, en este contexto no se instauró un procedimiento totalmente oral sino combinado, pues se entremezclan las virtudes del sistema escrito, para la proposición de pretensiones y del sistema oral para promover la conciliación, evacuación de pruebas y el respectivo saneamiento.

d) Colocar al juez como director del proceso, y no limitar su proceder a emitir la sentencia.

e) Garantizar la inmediación, pilar fundamental de la reforma planteada.

f) Asegurar el principio de la doble instancia.

El establecimiento del nuevo código procesal civil en Uruguay, era de vital importancia, para mejorar la calidad de la administración de justicia. Este código contempla algunos principios procesales idénticos a los que establece el Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Entre estos principios tenemos los siguientes:

El principio de inmediación, de economía procesal, concentración y eventualidad, buena fe, lealtad y veracidad, dispositivo, dirección del proceso por el tribunal, publicidad e igualdad procesal real.

Algunos de estos principios ya fueron analizados y explicados anteriormente y coinciden con los establecidos con los principios consagrados en nuestra Constitución y El Código Orgánico de la Función Judicial. No obstante y por ser el tema central de la presente investigación, se analizará el principio de concentración y la forma de desarrollar los procesos en Uruguay, con el nuevo código

Una parte fundamental de este nuevo de proceso, era la audiencia preliminar, en donde se promovía un dialogo entre las partes, asistidas por sus abogados y en presencia del juez.

Pereira (2009) señala “Allí se comienza con tentar la conciliación (intraprocesal) por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y de la prueba así como los medios de prueba a diligenciarse”

Para cumplir con la adecuada aplicación del principio de inmediación se establecieron los siguientes mecanismos:

- a) Se confieren al tribunal poderes-deberes, que permiten y facilitan ser el director del proceso, sin afectar el derecho de defensa garantizado a las partes.
- b) Se sanciona con la nulidad absoluta a toda audiencia, en la cual no exista la presencia del juez.
- c) Se garantiza que el juez ante quien se desarrolla la audiencia, sea el mismo que emitirá la correspondiente sentencia.
- d) La presencia de las personas físicas es preceptiva en la audiencia preliminar, mientras que las personas jurídicas deberán comparecer mediante representante al igual que los incapaces.
- e) Se sanciona al actor hasta con el desistimiento de su pretensión, cuando sin justificación alguna, no asistiere a la audiencia preliminar.
- f) De la misma forma se sanciona al demandado, con la admisión de las pretensiones del actor, cuando no asistiere a la audiencia preliminar.
- g) Se sanciona con presunción desfavorable a cualquiera de las partes que no asista a cualquiera de las audiencias, ya sea complementaria, de conciliación, etc.
- h) Se establece la indelegabilidad de la función jurisdiccional, lo que implica que la oficina, realizará actividades de apoyo material tales como oficios, notificaciones, embargos, etc., pero no ejecutará actos que distraigan al juzgador del conocimiento y participación en audiencia, resoluciones o pruebas, etc.
- i) Se instaura la práctica de prueba en la audiencia.

Además para garantizar la celeridad, el CGP, regula varios instrumentos:

- a) Se establecen plazos perentorios e improrrogables, no obstante que las partes pueden acordar la suspensión de los mismos.
- b) Se instituye el impulso procesal, de esta forma el tribunal deberá impulsar el proceso, evitando cualquier paralización o dilación.
- c) Se estipulan audiencias continuas.
- d) Se eliminan actos innecesarios, como la réplica y la dúplica.
- e) En la audiencia preliminar se establece que se procederá con el despacho saneador, buscando la depuración de nulidades dilatorias y excepciones previas, quedando en lo posterior solamente por debatir sobre el objeto de fondo del juicio.
- f) Se regulan plazos breves para emitir autos y sentencias.
- g) Se instaure un nuevo régimen para las notificaciones, basado en los siguientes pilares:
La notificación en el domicilio se vuelve excepcional.
Las resoluciones emitidas en la audiencia quedan notificadas a quienes asistieron o bien no asistieron debiendo hacerlo.
Se establece un régimen de notificaciones fictas, de tal modo que la carga de asistencia a las oficinas se le impone al abogado.
Se busca implementar un sistema de notificaciones mediante el uso del correo electrónico.
Las nulidades en torno a las notificaciones son excepcionales.
- h) Las nulidades se restringen a las únicamente necesarias, y siempre que se haya causado perjuicio.
- i) Los incidentes, ahora tienen un carácter no suspensivo.
- j) En el régimen de impugnación se aplica la aceleración procesal, tanto para la apelación, con efecto diferido y no suspensivo, para la interposición o anuncio de recursos en la audiencia.
- k) Las diligencias para proveer de una mejor forma son excepcionales y cuentan con un plazo limitado para proceder a suspender el proceso.
- l) Cuando la pretensión muestra un alto grado de simplicidad o baja probabilidad de oposición, tal es el caso de cheques, vales, letras de cambio, etc, se aplicará el proceso por la vía monitoria, ya que mediante este procedimiento se obtiene una sentencia en un tiempo más corto.

El principio de concentración, también tiene preponderancia en este nuevo Código Procesal Civil uruguayo, pues en él se trata de reunir en un solo acto todas las diligencias procesales que son necesarias y que se puedan realizar. Lo cual se garantiza mediante los siguientes instrumentos:

- a) Presentación y anuncio de toda la prueba mediante los escritos de demanda y contestación.
- b) Si el demandado adopta más de una actitud frente a la demanda, deberá hacerlo en forma conjunta.
- c) En las audiencias preliminar y complementaria se tratará contenido múltiple.

Principios de buena fe, lealtad y veracidad

Como resulta obvio, se establece que la conducta del juez, partes, representantes, abogados y demás partícipes debe adecuarse a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe. El gran drama de cómo combatir la actuación de mala fe en el proceso, sin embargo, no requiere tanto de declaraciones programáticas, sino de eficientes mecanismos para garantizar una conducta leal. Los mecanismos regulados a tales efectos en el CGP, han resultado claramente exitosos, mejorándose sensiblemente con respecto al régimen anterior. Los instrumentos previstos son los siguientes:

- a) El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, disponiendo para ello de poderes-deberes.
- b) Presentación de la demanda y contestación con toda la prueba de que se dispone, adjuntando los documentos que obran en poder de la parte, intimando la entrega de los que obren en poder de la contraparte o terceros y proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que la parte habrá de servirse (datos de testigos y objeto de su declaración, objeto de la pericia, objeto de la inspección judicial o la reconstrucción, etc.). De este modo, se impone a las partes la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando ocultamientos y maniobras.
- c) Se prevé el deber de veracidad al establecerse como requisito de todo acto procesal que habrá de ser realizado con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.
- d) Se otorgan al Tribunal poderes-deberes para rechazar la prueba inadmisibles, inconducente, impertinente o innecesaria, las pretensiones manifiestamente improponibles u ostensiblemente infundadas, y para dirigir el proceso con plena autoridad, evitando la dilación y para aplicar sanciones a quienes lo obstaculicen indebidamente
- e) Se prevé el deber de colaboración de las partes y de los terceros en materia probatoria, regulándose consecuencias desfavorables para quienes no cumplan con el referido deber.
- f) Se desestimulan las impugnaciones meramente dilatorias, acordando, de principio, efecto no suspensivo a la apelación de sentencias interlocutorias, admitiendo la ejecución provisoria de la sentencia de condena apelada y negando efectos suspensivos a los recursos de casación y revisión. En algunos casos especiales se prevé la apelación con efecto diferido que también desalienta la impugnación infundada de las resoluciones.

- g) Se sanciona al demandado debidamente emplazado que no contesta la demanda con la admisión de los hechos alegados por el actor (rebeldía del demandado)
- h) Se sanciona al demandado que contesta la demanda en forma evasiva o reticente con la admisión de los hechos alegados por el actor respecto de los cuales se es evasivo o reticente.
- i) La publicidad del proceso – debidamente garantizada- y la presencia permanente del juez en las audiencias, también desalientan al litigante malicioso que debe “dar la cara” frente al juez, a su cliente y al colega que asiste a la contraparte.
- j) Se prevé el efecto no suspensivo de los incidentes.
- k) Se consagra un poder cautelar genérico del tribunal para asegurar la efectividad de la sentencia, así como la admisión de la imposición de sanciones pecuniarias conminativas.

Algunos otros principios que recoge este código son por ejemplo, el principio de buena fe, lealtad y veracidad, el principio dispositivo, el principio de publicidad, el principio de igualdad procesal real, entre otros, todos complementarios para el desarrollo del proceso por audiencias.

Otra característica muy importante de destacar en este código, según Pereira (2009) es *“la reducción de los tipos procesales a los mínimos indispensables, así se conservaron tres estructuras, “el proceso ordinario, el extraordinario y el monitorio (sin perjuicio de regularse por trámites propios el proceso sucesorio, amparo, incapacidad, inconstitucionalidad, etc.)”*. Pereira (2009) expresa “Contiene obviamente provisiones especiales para los procesos preliminares, cautelares y de ejecución, pero que no se apartan relevantemente de los principios y estructuras básicas”.

Finalmente expresar que todos los cambios realizados para desarrollar los procesos civiles por audiencias fueron alentadores, pues se ha logrado una notable mejora en la administración de justicia. La tramitación de los procesos se ha vuelto más ágil, ya que el tiempo promedio que duraban los procesos se ha reducido a la mitad, en vista de que un proceso tardaba en la primera instancia desde la presentación de la demanda hasta la sentencia un promedio de 14 meses, esto en materia civil, comercial y hacienda, empero hay que aclarar que la mayoría de los asuntos civiles se tramitan en la vía monitoria, con una duración promedio de 3,3 meses, mientras que en la segunda instancia un proceso civil se resuelve en 6 meses.

En general en Uruguay se ha logrado instaurar una nueva cultura en la administración de justicia, simplificando las estructuras procesales, puesto que se ha eliminado las etapas superfluas. El anuncio de prueba junto con la presentación de la demanda y la contestación a la demanda, constituyo un gran avance pues de este modo los jueces y abogados están ya enterados desde el inicio, de todos los asuntos del proceso.

Las audiencias son vital en el proceso, ya que ellas se desarrolla un dialogo constructivo, y la producción de la prueba. Además los jueces están presentes en todas las audiencias, al igual que las partes y sus abogados. En tal virtud las audiencias preliminar o complementaria revisten de gran utilidad, pues en ellas según sea su finalidad se cumplen varias actividades concentradas basadas en el diálogo, de esta forma se sanea el proceso, se fija el objeto del proceso y la prueba, se admite o rechaza la prueba, se designa peritos o se los impugna así como a su dictamen, se realiza el reconocimiento de documentos, etc.

Pereira (2009) señala “la duración promedio de las audiencias preliminares y de su eventual continuación es de 20 minutos cada una de ellas.

La duración promedio de las audiencias complementarias y sus eventuales continuaciones es de 60 minutos cada una de ellas.”

Se puede apreciar que se trata de audiencias con duraciones razonables, sobre todo con la carga que tiene cada juez.

Hay que acotar que las audiencias preliminares agotan su contenido en un solo comparendo cuando no se han planteado excepciones previas, y cuando se han planteado excepciones previas agotan su contenido en dos comparendos.

Por su parte, la audiencia complementaria, requiere mayor cantidad de tiempo, ya que en ella se produce el diligenciamiento de la prueba, no obstante este es menor al tiempo que demandan los alegatos y al dictado de la sentencia.

Los abogados por su parte en las audiencias cumplen un rol controlador de

De las excepciones previas y la resolución.

De la fijación tanto del objeto del proceso como de la prueba.

De la prueba que se diligenciará en lo posterior

Del acto de diligenciamiento probatorio, mediante las preguntas que se formularán a los testigos y peritos y el contenido de sus afirmaciones y su credibilidad.

Del relevamiento de prueba testimonial del cual surge un importante número de preguntas a los testigos y que serán formuladas por el abogado de la parte contraria a la que lo propuso, de esta forma se desarrolla un proceso por audiencias con un interrogatorio libre.

Del contenido del acta.

De las resoluciones judiciales, las cuales serán impugnadas en la propia audiencia.

Como se puede apreciar la administración de justicia en Uruguay ha dado un cambio radical, todo esto gracias a la más calificada doctrina Iberoamericana, que se propuso sentar años atrás las bases de un procedimiento civil, que efectivizará el derecho de las partes y en general de los ciudadanos a un verdadero acceso a la justicia.

2.5 Estudio comparativo entre la propuesta de tesis y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Sin duda alguna, la administración de justicia en varios países de Latinoamérica, se ha visto aquejada por un sin número de problemas, y el Ecuador no ha estado exento de esta penosa situación. Hace algunos años se inició en nuestro país un cambio radical al sistema que no tiene parangón, en los registros de la historia nacional.

Entre los problemas que mantenían a la justicia en un estado de caos, y que ya se expusieron anteriormente, se encontraban, falta de infraestructura, falta de personal calificado, el trámite de los procesos era demasiado lento, los fallos emitidos por los jueces carecían de valor práctico, etc.

La reforma institucional, planteada por el consejo de la judicatura, se realizó de forma sistemática, pues se iniciaron concursos para nombrar nuevos jueces, se inició la construcción de nuevas edificaciones, etc., sin embargo, todo el esfuerzo realizado por este organismo, para modernizar y mejorar la administración de justicia, resultaba infructuoso, si como paso final y fundamental no se establecía un nuevo código procesal.

A la fecha, somos testigos de que el Código Orgánico General de Procesos, aún no se lo aplica, produciéndose la entrada en vigencia de este novedoso texto en el plazo de un año, no obstante, a continuación se determinaran algunos de los tópicos que en él se contienen.

Primeramente, refiriéndonos a las especificaciones de la propuesta se establece, que con la vigencia del COGEP se procura que exista un procedimiento con estructuras básicas, el cual sea flexible, adaptable y racional, así mismo se norman tres tipos de procesos de conocimiento, el ordinario, que será aplicado a todas las causas que no tengan una vía determinada en la ley; el procedimiento sumario por el cual se tramitarán, derechos

personales y deudas dinerarias de baja cuantía, que no sean exigibles por otra vía y el procedimiento monitorio, por el cual se cobraran deudas de baja cuantía, que no constituyan título ejecutivo.

En cuanto al procedimiento ordinario, este se puede resolver en dos audiencias, en la primera o también denominada preliminar, se saneara el proceso, se admitirá la prueba anunciada y presentada, etc., en síntesis se procura depurar el proceso. En la segunda audiencia, denominada de juicio, se alegará al inicio y al final, se introduce y confronta la prueba y finalmente se emite la resolución.

En cuanto a los procesos sumario y ejecutivo, estos se desarrollaran mediante audiencia única, la cual consta de dos fases, la primera para sanear el proceso, introducir la prueba, alegatos y la segunda para emitir la resolución. Para los procesos de ejecución, se ha establecido el procedimiento ejecutivo para el cobro de títulos ejecutivos, el cual únicamente admite excepciones taxativas mediante audiencia, así como un trámite expedito, para este tipo de controversias.

Se implantan como procedimientos especiales, los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, que según la acción, se los tramitará en vía ordinaria o sumaria, y que permitirán a los administrados demandar al Estado o a sus instituciones, en procura de la tutela de sus derechos.

En cuanto a la prueba, se establece la obligatoriedad de anunciar la misma en la demanda y en la contestación, y finalmente se fortalecen los medios alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Estos serían en términos generales las innovaciones del COGEP, no obstante, es preciso detallar algunas normas que harán posible agilizar el trámite de los procesos, así por ejemplo, según se estipula en el Art. 6, referente al principio de inmediación, que el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales. Además se prescribe que las audiencias que se lleven a cabo sin la presencia del juzgador serán nulas.

Este artículo, guarda estrecha relación con la propuesta de tesis aquí desarrollada, la cual fue planteada en el año 2013, y que se justifica, pues es en la audiencia donde la juez o el juez, escuchará a las partes y podrá tener de primera mano los elementos probatorios sobre

los cuales fundará en el posterior su fallo. Además hay que señalar, que el proceso que nuestro país hoy está atravesando, ya se ha producido en otros países tales como Uruguay y Colombia, en los cuales, también existía cierta animadversión, por establecer un nuevo procedimiento para los procesos basado en la oralidad. En Uruguay, por ejemplo, se expresaba según los entendidos, que el sistema era insostenible, pero con el establecimiento del CGP, siglas del Código General de Procesos, la situación cambio, así se llegó a practicar una verdadera oralidad e intermediación procesal, ya que se implementó la denominada audiencia preliminar, pilar fundamental del sistema de justicia Uruguayo, en la cual el juez, trata de llegar a la conciliación entre las partes procesales, se realiza un saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso y la prueba, así como de los medios de prueba que se practicarán.

De la misma forma, como ocurre en Ecuador, en Uruguay, también se hizo imprescindible, reducir los procedimientos de los trámites a tres estructuras que son el proceso ordinario, el extraordinario y el monitorio, con ciertas previsiones especiales para los procesos, preliminares, cautelares y de ejecución

En cuanto a las audiencias, se puede apreciar que el COGEP, le da un papel preponderante a la misma, así tenemos que esta se encuentra regulada desde el Art. 79 al Art. 87, y en términos generales se establece la forma de desarrollarse la misma, el papel del juez, quienes deben asistir, porque motivos se la debe suspender, y los efectos por la falta de comparecencia.

Algunos de estos preceptos también se relacionan con la propuesta de tesis que aquí se plantea, pues como postulante he visto la necesidad de regular la forma de llevar a cabo las audiencias, la continuidad de las mismas, el objeto de cada audiencia, etc.

Hay que indicar que si establecimos un símil entre lo instituido por el COGEP, con el CGP de Uruguay, apreciaremos que el uno no dista del otro mayormente, pues en Uruguay, en la audiencia del proceso ordinario se siguen las siguientes directrices:

Verificar la presencia de las partes;

Ratificar los actos de proposición, que comprenden demanda, contestación, etc.;

Tentativa de conciliación intraprocesal;

Sentencia interlocutoria de saneamiento y resolución de excepciones previas;

Fijación del objeto del proceso y de la prueba;

Pronunciamiento sobre los medios probatorios propuestos por las partes;

Diligenciamiento de la prueba, siendo una situación eventual;

Alegaciones finales de las partes, igualmente con carácter eventual; y,

Sentencia, siendo de la misma forma este pronunciamiento eventual.

Lo expuesto guarda estrecha relación con lo establecido en el COGEP, y con la propuesta del postulante planteada en el año 2013, en la cual la audiencia es la parte medular del proceso y con la cual se cumple con el principio de concentración tal como se establece en la constitución, pues aún se puede apreciar que diligencias como declaraciones de testigos se rinden ante ayudantes judiciales.

Ahora es preciso detallar como se tramitan ciertos procesos en Uruguay, y establecer si existen las diferencias y semejanzas con nuestra legislación, así iniciaremos con el proceso monitorio en Uruguay, el cual lógicamente inicia con la demanda de un título monitorio es decir un documento, en el cual esté representada una cantidad de dinero líquida y exigible, tal como documentos de desalojo, de entrega de la cosa, de entrega de herencia, etc., posteriormente el juez realiza un control de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión, valiéndose de la prueba aportada, en este caso el documento, si la demanda ha cumplido con los requerimientos, el juez emitirá sentencia sobre el fondo, citando con excepciones al demandado.

Si el demandado no interpone defensas, la sentencia emitida al principio, pasa en autoridad de cosa juzgada y se puede proceder a su ejecución, mediante el respectivo juicio; de oponerse excepciones se procederá a instaurar el contradictorio, convocando a audiencia con el contenido previsto para audiencia preliminar de juicio ordinario. En Uruguay los entendidos en materia consideran que el trámite monitorio tiene gran eficacia, además que se respetan las garantías a un debido proceso, aclarando que este tipo de estructura ya era utilizada en este país desde hace mucho tiempo atrás.

Es tiempo de referirnos al trámite monitorio en Ecuador, tal como se lo ha regulado en el COGEP, es así que esta estructura se utiliza para cobrar deudas de dinero que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido que no excedan de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no consten en título ejecutivo, es decir un documento en el cual conste la firma de la deudora o deudor o su sello, impronta o marca, proveniente de la de la deudora o deudor, etc. Estos documentos se detallan claramente en el Art. 356 del COGEP, como es lógico este procedimiento inicia con la presentación de la demanda, con todos los requisitos requeridos así como del documento que hará prueba en el procedimiento, si la demanda es clara y completa se la admite a trámite y se concede el término de quince días para el pago, disponiendo el juez que se cite al deudor; si el deudor no comparece o si lo hace sin interponer oposición, quedará en firme el auto interlocutorio y se procederá a la ejecución, iniciando con el embargo de los bienes del deudor.

Si el demandado se opusiera, el juez convocará a audiencia única, la cual consta de dos fases, la primera de ellas de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación y la

segunda fase de prueba y alegatos, si no se concreta un acuerdo o este es parcial, se dispondrá que se practiquen la pruebas anunciadas, posteriormente se escucharán los alegatos y en esta misma diligencia se emitirá la sentencia, de la cual solo cabrá ampliación, aclaración y apelación.

Se puede apreciar que el proceso monitorio, en ambos países se desarrolla de la misma forma, con ligeros cambios en cuanto a la audiencia y al monto de la pretensión, aclarando que en Ecuador la audiencia, recién va a tomar un papel preponderante en el proceso, mientras que en Uruguay, esta estructura como se explicó anteriormente ya venía siendo utilizada desde tiempo atrás.

Finalmente explicar que la reforma procesal que se instauró en Uruguay hace ya veinte años, ha resultado fructífera, incluso se ha llegado a manifestar que en materia penal se centra el mayor retroceso en esta nación, pues en materias no penales la justicia ha progresado mucho.

Varios son los beneficios que ha presentado la reforma en Uruguay, entre ellos la simplificación del procedimiento, y la reducción de los tiempos para resolver los procesos.

En cuanto a la audiencia, se contemplan las siguientes características, algunas de las cuales coinciden con la propuesta realizada por el postulante y las cuales se enumeran a continuación:

- Las audiencias son el acto vital del proceso, ya que en mediante el diálogo, la producción de la prueba el proceso se desarrolla sin afectar los derechos de las partes.
- Los jueces deben asistir obligatoriamente al desarrollo de las mismas.
- Las partes y sus abogados de la misma manera deben acudir al desarrollo de las audiencias, salvo motivo fundado.
- Las personas físicas comparecen de forma personal y no por representante.
- Los abogados hacen que sus defendidos acudan a las audiencias pues la no comparecencia acarrea repercusiones.
- En las audiencias se cumple con la concentración, pues se sanea el proceso, se fija el objeto del proceso y la prueba, se admite o rechaza la prueba a diligenciarse, se designa peritos o se impugna su designación o su dictamen, se realiza el reconocimiento de documentos, etc.
- Las resoluciones quedan notificadas en la misma audiencia.
- Existe contacto con el juez y la contraparte.
- Se sanciona la incomparecencia del juez y de las partes.

Finalmente expresar que sin duda alguna la reforma en Uruguay, condujo a esta nación a la vanguardia especialmente entre los países de América Latina de una mejor administración de

justicia, de forma general la implementación del CGP en Uruguay ha resultado beneficiosa, incluso se ha manifestado que el único aspecto negativo sería la tramitación del denominado proceso extraordinario, incluso entendidos en la materia preconizan su eliminación, pues basados en el hecho de que los trámites ordinarios y monitorios tiene excelentes resultados, el proceso extraordinario es de inútil aplicación.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

3.1 Análisis de entrevistas.

Para afianzar y respaldar los resultados de la investigación realizada, he procedido a realizar entrevistas a cinco profesionales del derecho, con las cuales queda consolidada mi propuesta de tesis. Dichas encuestas las he planteado con el propósito de conocer cuáles son las deficiencias que posee nuestro actual Código de Procedimiento Civil y cuáles son las alternativas que proporcionan los profesionales del derecho como solución.

Primera Pregunta:

¿Considera usted, que el actual Código de Procedimiento Civil, garantiza a las partes procesales una administración de justicia ágil, efectiva y oportuna?

Primer Entrevistado:

No, pues el actual Código de Procedimiento Civil es caduco y no presta las garantías suficientes para acceder a una justicia, ni ágil, ni eficaz ni oportuna.

Segundo Entrevistado:

No, pues hace falta un mejor mecanismo judicial para hacer efectiva y eficaz la administración de justicia

Tercer Entrevistado:

No, porque los jueces, no cumplen con su función, y no respetan los términos establecidos en la ley.

Cuarto Entrevistado:

No, porque es un código con varios vacíos legales, lo que hace imposible una oportuna y correcta administración de justicia.

Quinto Entrevistado:

No, ya que es un código desactualizado, el cual debe ser derogado lo antes posible, y en su lugar poner en vigencia un código moderno, acorde a las nuevas tendencias del derecho.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que es conveniente que en nuestro país se instituya un nuevo Código de Procedimiento Civil, basado en el sistema de la oralidad?

Primer Entrevistado:

Sí, porque se propendería a la agilidad del sistema judicial, en este sentido se verían beneficiados no solo las partes procesales, sino también el Estado disminuyendo el tiempo y recursos que se invierten en largos procesos judiciales.

Segundo Entrevistado:

Sí, porque la administración de justicia se volvería más ágil.

Tercer Entrevistado:

Sí, pues haría que los procesos sean más ágiles en su tramitación y despacho, reduciendo los tiempos de despacho de las diligencias.

Cuarto Entrevistado:

Sí, pues con el sistema oral los trámites se volverían más ágiles, el juez estaría en constante contacto con las partes procesales y se reducirían el tiempo y los costos de los largos trámites actuales..

Quinto Entrevistado:

Sí, porque sería la forma más conveniente para solucionar el actual caos que existe en la administración de justicia.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que en el Ecuador se cumple con los principios de concentración, contradicción y dispositivo en los procesos civiles, tal como se establece en la Constitución?

Primer Entrevistado:

No, porque aún se puede apreciar lentitud en la tramitación de los procesos y justamente estos principios se los implemento para agilizar los procesos.

Segundo Entrevistado:

No, porque el código de procedimiento civil estuvo hecho antes de la Constitución, por ende estos principios no son aplicados

Tercer Entrevistado:

No, pues en la práctica se evidencia un retraso considerable en el despacho de las causas.

Cuarto Entrevistado:

No, la administración de justicia ha caído en un letargo, producto de ello el trámite de un proceso puede durar hasta años.

Quinto Entrevistado:

No, porque es claro que los procesos no se desarrollan con la agilidad que deberían, el trámite actual es lento además que no presta seguridad a las partes procesales.

Cuarta Pregunta:

¿Considera usted conveniente que la sustanciación de los procesos civiles en todas sus etapas y diligencias se deba desarrollar mediante el sistema oral y basado en el trámite por audiencias?

Primer Entrevistado:

Sí, porque los trámites judiciales se volverían más ágiles, además que la oralidad permitiría que las partes procesales estén en contacto con el juez, evitando que intermediarios como secretarios y auxiliares desarrollen importantes diligencias.

Segundo Entrevistado:

Sí, siempre y cuando se eliminen algunos trámites de modo que el desarrollo de los procesos se vuelva uniforme.

Tercer Entrevistado:

Sí, porque al instaurar el procesos oral se mejoraría la administración de justicia, volviéndola más ágil.

Cuarto Entrevistado:

Sí, porque mediante el sistema de audiencias las diligencias se evacuarían de una manera más rápida, además que se garantizaría la presencia del juez en cada una de las mismas.

Quinto Entrevistado:

Sí, porque el sistema de la oralidad propende a una rápida tramitación de los procesos.

3.2 Análisis de encuestas.

Con el propósito de conocer el criterio de los profesionales del derecho, respecto a si se aplica el principio de concentración en los procesos civiles, tal y como lo manda la Constitución de la República, procedí a realizar una encuesta a veinte abogados de la localidad, entre los cuales se incluyen profesionales del derecho en libre ejercicio así como empleados de la función judicial, y a continuación me permito detallar los resultados que obtuve producto de las encuestas realizadas.

Primera Pregunta:

¿Considera usted que el actual Código Procesal Civil, garantiza a las partes una tramitación ágil de los procesos?

Cuadro estadístico

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0%
NO	20	100%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 1

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El cien por ciento de los profesionales de derecho encuestados concluyen que el actual Código de Procedimiento Civil, no garantiza a las partes una tramitación ágil de los procesos.

Interpretación

Con los resultados expuestos queda demostrado que los profesionales del derecho sienten inconformidad del código vigente, alegando en su mayoría que es un código desactualizado con muchos vacíos legales.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted, que el actual Código de Procedimiento Civil, permite a las partes procesales dilatar los procesos de manera artificiosa?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	19	95%
NO	1	5%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 2

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El noventa y cinco por ciento de los profesionales de derecho encuestados concluyen que el actual Código de Procedimiento Civil, permite a las partes procesales dilatar los procesos de manera artificiosa.

Interpretación

Con los resultados expuestos queda demostrado que los profesionales del derecho consideran que el código vigente tiene varios vacíos, por ende las partes procesales pueden abusar del proceso, es decir dilatarlo libremente.

Tercera Pregunta:

¿Considera usted conveniente que se deba instaurar un nuevo Código de Procedimiento Civil basado en el sistema de la oralidad?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 3

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El cien por ciento de los profesionales de derecho encuestados consideran que se debe instaurar un nuevo Código de Procedimiento Civil, basado en el sistema de la oralidad.

Interpretación

Con los resultados expuestos queda demostrado que los profesionales del derecho demandan el establecimiento de un nuevo Código de Procedimiento Civil el cual basado en el sistema de la oralidad, agilite el trámite de los procesos.

Cuarta Pregunta:

¿Cree usted conveniente que los procesos civiles en todas sus instancias, etapas y diligencias se desarrollen mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 4

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El cien por ciento de los profesionales de derecho encuestados están de acuerdo que los procesos civiles en todas sus instancias, etapas y diligencias se desarrollen mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Interpretación

Con los resultados expuestos he demostrado que los profesionales del derecho consideran conveniente la instauración de sistema oral, para la tramitación de los procesos civiles, por consiguiente están de acuerdo con la aplicación de los principios de concentración, contradicción y dispositivo, pues es la única forma para que el sistema oral, tenga éxito.

Quinta Pregunta:

¿Considera conveniente que los procesos civiles, se desarrollen mediante el trámite por audiencias, cumpliendo con el principio de contradicción establecido en la Constitución de la República?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90%
NO	2	10%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 5

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El noventa por ciento de los profesionales de derecho encuestados consideran conveniente que los procesos civiles, se desarrollen mediante el trámite por audiencias, cumpliendo con el principio de concentración establecido en la Constitución de la República.

Interpretación

Con los resultados expuestos queda demostrado que los profesionales del derecho consideran conveniente que el trámite de los procesos civiles, se desarrollen por el sistema de audiencias, pues es la forma más adecuada para agilizar el trámite de los procesos, además que este sistema permitiría que la mayor cantidad de diligencia se evacuen en el menor tiempo posible.

Sexta Pregunta:

¿Considera beneficioso que en los procesos civiles, junto la demanda y a su contestación, se realice el anuncio de prueba, para que las partes procesales desde el inicio mismo del proceso, estén enteradas de todos los incidentes que se desarrollaran en el juicio?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	18	90%
NO	2	10%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 6

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El noventa por ciento de los profesionales de derecho encuestados consideran beneficioso que en los procesos civiles, junto a la demanda y a su contestación, se realice el anuncio de prueba, para que las partes procesales desde el inicio mismo del proceso, estén enteradas de todos los incidentes que se desarrollarán en el juicio.

Interpretación

Con los resultados expuestos queda demostrado que los profesionales del derecho ansían un nuevo sistema procesal civil, pues con el anuncio de prueba se evitarían posibles fraudes procesales, en especial los que tienden a dilatar el proceso.

Séptima Pregunta

¿Considera que la propuesta de tesis planteada por el postulante de implementar el principio de concentración, en el Código de Procedimiento Civil, ayude a agilizar el trámite de los procesos civiles?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	20	100%
NO	0	0%
Total	20	100%



Gráfico Nro. 7

Fuente: Profesionales de derecho
Elaborado por: El Autor

El cien por ciento de los profesionales de derecho encuestados considera que la tesis planteada por el postulante de implementar el principio de concentración, en el Código de Procedimiento Civil, es beneficioso pues, ayudará a agilizar el trámite de los procesos civiles.

Interpretación

Con los resultados expuestos he demostrado que los profesionales del derecho aprueban la propuesta planteada por el postulante, pues consideran que la aplicación del principio de concentración podrá agilizar el trámite de los procesos civiles, en virtud de que la oralidad, es un sistema que propende una administración más oportuna y eficaz de la justicia.

3.3 Análisis de casos prácticos

El juicio que a continuación se analizará está signado con el Nro. 7841-2013, y se encuentra tramitándose en la Unidad Judicial Especializada Tercera de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. En este caso en particular, se denota que pese a que se han establecido sanciones en el Código Orgánico de la Función Judicial, para las partes que dilaten el proceso, el mismo sigue un paso muy lento en su tramitación, por lo que, reiteramos en la necesidad de que entre en vigencia un Código Procesal Civil, que impida esta clase de artimañas jurídicas, el análisis y la cronología del proceso se exponen a continuación:

La demanda se presenta el día miércoles 1 de junio de 2011, proceso que tiene trámite ejecutivo, con una cuantía de cuarenta y cinco mil dólares y que a la fecha, por sorteo recae en el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Loja.

El día viernes 3 de junio del mismo año, se acepta a trámite la demanda, se dispone citar a los demandados y se dispone la prohibición de enajenar sobre un inmueble.

El día 6 de junio se notifica al señor Registrador de la Propiedad del cantón Loja, para que se inscriba la prohibición de enajenar sobre el bien inmueble ya mencionado.

El día 23 de junio, la parte accionada contesta la demanda.

El día 27 de junio, la parte actora, solicita fecha para que se realice la junta de conciliación, la misma que se llevará a efecto el día 5 de julio de 2011.

El día de la junta de conciliación únicamente comparece la parte actora, declarándose la rebeldía de la parte demandada.

El día lunes 11 de julio se concede término de prueba a las partes por seis días.

El día 18 de julio la parte demandada, presenta su escrito de prueba y entre otras diligencias, solicita que la parte actora rinda confesión judicial.

El día 18 de agosto la parte demandada solicita término de alegar, en tal virtud se concede lo solicitado, por cuatro días para las justificaciones de ley.

El día 15 de septiembre, la parte actora pide autos para sentencia.

El 19 de septiembre, se emite la respectiva sentencia, aceptándose la demanda ejecutiva, y disponiéndose que los deudores paguen la suma de \$38.000.

El día 21 de septiembre la parte demandada, apela de la sentencia ante el inmediato superior, por cuanto se manifiesta perjudica a sus intereses económicos.

El 23 de septiembre se concede el recurso ante la Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

El día 6 de diciembre de 2011, la Sala de lo Civil, confirma la sentencia de primera instancia.

El día 11 de enero de 2012, ejecutoriada la sentencia, la parte demandada solicita se nombre un perito para que se practique la liquidación del capital, intereses y costas.

El 13 de enero se nombra a la perito liquidadora, quien practica la liquidación, la cual asciende a la cantidad de \$45.555,33 y se corre traslado a las partes para las observaciones que hubiere lugar.

El día 25 de enero la parte actora solicita que al no haber observaciones a la liquidación, la parte demandada pague o dimita bienes.

El día 25 de enero la parte demandada presenta observaciones a la liquidación, aduciendo que han realizado pagos parciales y no se los ha tomado en cuenta.

Prosiguiendo con el trámite del proceso, una vez que se inscribió el embargo del bien inmueble, la parte demandada, presenta un escrito en el cual manifiesta que el informe del perito adolece de una serie de errores, por lo que se solicita que el perito aclare su informe.

El día 3 de abril de 2012 la parte actora solicita fecha para el remate del bien inmueble, ante lo cual mediante providencia se dispone que se atienda las observaciones realizadas al informe pericial por parte de los demandados y en cuanto a lo solicitado por los actores, esto es señalar fecha para el remate, se manifiesta que se atenderá en su debido momento.

La parte actora presenta un escrito en el cual manifiesta que el avalúo realizado por el perito afecta sus intereses, pues el bien inmueble tiene un avalúo muy bajo.

El día 24 de abril de 2012, la parte actora presenta un escrito en el cual aduce que la parte demandada, al solicitar un nuevo avalúo del inmueble sólo pretende dilatar el proceso e indica que se contravienen los principios de la administración de justicia consagrados en la Constitución de la República como los Arts. 167 y 172 y los Arts. 20 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El día 27 de abril de 2012, la parte accionante solicita se fije fecha para el remate del bien inmueble.

El juez temporal del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil del cantón Loja, señala la fecha para el remate, el día 10 de julio de 2012.

El día 2 de mayo, la parte accionada vuelve a presentar un escrito en el cual manifiesta que el avalúo realizado perjudica a sus intereses y que lo único que piden es que el bien se remate, pero por lo menos por las dos terceras partes del avalúo real.

El día 4 de mayo la parte actora presenta un escrito solicitando se oficie al departamento de Avalúos y Catastros del Municipio de Loja, para que aclare la ubicación del bien inmueble, evitando así posibles nulidades en lo posterior.

El día 4 de mayo la parte demandada apela del auto de fecha 2 de mayo ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, pues considera que el avalúo causa grave perjuicio económico y más aún por no haber atendido el Juez, el pedido de un nuevo avalúo.

El juez niega el recurso, ante lo cual el 18 de mayo, la parte demandada interpone recurso de hecho, ante la Sala ya referida y ante la negativa de conceder recurso de apelación.

La parte demandada vuelve a presentar un escrito, en el cual manifiesta que el remate debe suspenderse, pues el día 10 de junio de 2012 uno de los cónyuges demandados ha fallecido, haciendo conocer que al fallecimiento del cónyuge quedaron para sucederle sus hijos.

El día 12 de julio de 2012, comparecen a juicio los hijos del fallecido accionado.

El día 26 de julio, la parte actora adjunta las publicaciones realizada por la prensa, de las notificaciones hechas a los herederos del extinto deudor.

El día 6 de agosto, la parte actora solicita se aclare la providencia de fecha 1 de agosto de 2012, en el sentido que los nombres del extinto deudor no son los correctos.

El día 20 de septiembre, la parte actora solicita otra vez, fecha para remate.

La fecha para el remate, se la señala para el día 5 de diciembre de 2012.

El día 27 de septiembre, la parte demanda, solicita se revoque la providencia de fecha 25 de septiembre en la cual se fija la fecha para el remate, aduciendo, que no se ha citado a los herederos desconocidos y presuntos, por ende se ha incumplido en los establecido en el Art, 83 incisos 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

Además manifiestan que no se ha concedido a los herederos del deudor el plazo establecido en Art, 1255 del Código Civil, para aceptar o repudiar la herencia.

El día 5 de octubre la parte actora, manifiesta que las disposiciones legales aludidas por la parte contraria no son aplicables.

El día 5 de noviembre, El Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Loja, mediante providencia manifiesta que lo solicitado por la parte demandada no procede.

El día 8 de noviembre de 2012 la parte demandada interpone recurso de apelación de la providencia anteriormente citada.

El día 5 de diciembre de 2012, la parte demandada, insiste en la petición de apelación de la providencia ya referida y solicita se suspenda el remate en guarda del debido proceso y la seguridad jurídica.

El día 9 de enero de 2013, se concede el recurso de apelación, por haberse interpuesto legal y oportunamente.

El 11 de enero la parte actora, solicita la revocatoria del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El día 21 de enero se niega la revocatoria del recurso de apelación a la parte actora.

El día 8 de febrero la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la corte Provincial de Justicia de Loja, considera que el recurso de apelación del decreto, fue ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido, por lo que no tiene competencia para resolverlos, en tal virtud disponen que el proceso regrese al Juzgado de origen.

El 14 de mayo, conocido el pronunciamiento de la Sala, la parte actora, solicita nuevamente fecha para el remate del inmueble embargado.

El día 22 de mayo, la parte actora vuelve a insistir se fije fecha para el remate.

El 22 de mayo, la parte demanda, manifiesta mediante escrito que de conformidad al Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declare la nulidad del avalúo pericial.

El día 6 de junio, la parte actora vuelve a insistir se fije fecha para el remate del inmueble.

Se señala la fecha para el remate el 27 de agosto de 2013.

La parte actora solicita se realice una nueva liquidación el día 27 de junio de 2013, para lo cual se nombra un perito liquidador, regulándose sus honorarios en \$50.

El día 5 de julio de 2013, la parte demandada presenta un escrito en el que se manifiesta que la cantidad fijada al perito por sus honorarios es absolutamente exagerada, por lo que solicita que mediante las providencias respectivas se frene este despropósito.

El 8 de julio, se deniega el pedido de la parte demandada.

El día 9 de agosto la parte demandada, presenta escrito manifestando que la obligación adquirida es objeto de investigación en la Fiscalía por posible delito de usura y que además los accionantes durante 27 meses ya recibieron por concepto de intereses la cantidad de \$2.200.

A más de que los honorarios fijados para el abogado de la parte actora son excesivamente elevados.

El 9 de agosto, la parte demandada presenta otro escrito, en el que se manifiesta que la identificación o singularización del inmueble adolece de un error de hecho en cuanto a su ubicación.

El día 16 de agosto, la parte demandada insiste en que se corrija el error de hecho y que se llame al señor Alcalde para que ordene a quien corresponda la rectificación de la ubicación del inmueble.

El 21 de agosto, los demandados interponen recurso de apelación de la providencia de fecha 20 de agosto en la cual se niega la aclaración respecto a la identificación o singularidad del objeto prevista para remate.

La parte demandada vuelve a solicitar un nuevo avalúo, en virtud que el bien inmueble ha sido avaluado por debajo del precio real.

El día 2 de septiembre, el perito toma legal posesión de su cargo.

El 11 de septiembre se corre traslado a las partes con el contenido del informe pericial.

El día 16 de septiembre, la parte demandada presenta observaciones al informe pericial, aduciendo que el avalúo es demasiado bajo y que el perito no ha actuado de manera imparcial.

El 24 de septiembre, se notifica la providencia, en la cual se hace conocer que el perito se ha ratificado con el contenido del informe pericial.

El día 27 de septiembre, la parte demandada, presenta escrito en el cual manifiesta que en el informe del perito no se ha resuelto un punto controversial que tiene que ver con los linderos de la propiedad y lo que puede ser causa de nulidad del remate.

El 15 de octubre, la parte actora expresa mediante escrito que la parte demandada ha contravenido el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ende la señora jueza debe aplicar lo dispuesto en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, ya que entorpece el curso del proceso. En tal virtud solicita se fije fecha para el remate.

El día 16 de octubre, se corre traslado a la parte actora con el escrito presentado por una de las herederas.

El 21 de octubre, la parte accionante presenta escrito y manifiesta que impugna y rechaza el escrito presentado por la heredera pues su fin es dilatar el proceso, además vuelve a insistir se fije fecha para el remate.

El día 21 de octubre la parte demandada también presenta escrito, en el cual manifiesta que se nombre a un perito dirimente e imparcial, para que establezca la ubicación del inmueble enmarcado en el ámbito legal y constitucional.

El 23 de octubre la parte actora insiste se fije fecha para el remate.

El día 29 de octubre la jueza de la Unidad Judicial Civil y Mercantil, mediante providencia, expresa que existe error en los linderos de la propiedad, en tal virtud dispone que se realice una inspección judicial al bien inmueble, el día 14 de noviembre de 2013.

El 1 de noviembre, la parte demandada, presenta escrito y manifiesta que el juicio que se tramita es nulo, pues en ciertas partes del proceso se dice que el bien está situado en un parroquia El sagrario y en otras se lo ubica en la parroquia Sucre, además se expresa que se apela del parágrafo final de la providencia del 29 de octubre de 2013, pues no se nombra un perito dirimente.

El 4 de noviembre se deniega la petición de interponer recurso.

El día 28 de noviembre, la parte demandada, realiza observaciones al informe pericial de inspección judicial de fecha 14 de noviembre de 2013.

El 28 de noviembre, la parte demandada, manifiesta mediante escrito que no firmó el acta de inspección, en virtud de que se constituye en un informe incongruente y que concurrirá a firmar el acta cuando se realicen las correcciones señaladas y el acta describa la realidad de lo ocurrido en la inspección.

El día 4 de diciembre, la parte accionante mediante escrito ratifica la intervención de su abogado en la diligencia de inspección judicial y solicita se fije fecha para el remate.

El día 5 de diciembre la parte actora, en escrito señala que la parte demandada está entorpeciendo el trámite del proceso e inducir a engaño, por ende solicita se le imponga una multa a la abogada, según lo establece el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil.

El día 12 de diciembre, la parte actora insiste se sancione a la abogada que además es parte procesal pues actúa por sus propios derechos e insiste se fije fecha para remate.

El 17 de diciembre, la parte demandada solicita se gire oficio al Fiscal Especializado Nro. 1 del cantón Loja, para que ordene se envíe copia de todo lo actuado, es decir de la investigación por usura.

El día 18 de diciembre, la señora Jueza declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de fecha 29 de octubre de 2013, en virtud de que no se notificado a una de las herederas.

El 19 de diciembre los accionados manifiestan que firmará el acta de inspección judicial, una vez que sus puntualizaciones sean incluidas.

El 24 de diciembre la parte actora pide se fije fecha para realizar nuevamente la diligencia de inspección judicial, pues la llevada a cabo fue declarada nula.

El día 26 de diciembre, se fija la fecha de inspección judicial, la cual se llevará a cabo el día 8 de enero de 2014.

Una vez que se realizó la diligencia antes referida, el día 19 de febrero de 2014 la parte demandada solicita aclaración al informe pericial de la inspección judicial.

El día 27 de enero de 2014, la parte demandada, dentro del término de ley solicita se reforme el decreto de fecha 22 de enero de 2014, para que se notifique a las partes con el informe pericial y el acta.

El 13 de febrero, la parte accionante solicita que para evitar futuros reclamos, el acta de inspección judicial sea inscrita en el Registro de la Propiedad.

El día 14 de febrero se corre traslado con el contenido del informe pericial presentado por el perito.

El día 5 de marzo, la parte demandada solicita rectificación al informe pericial.

El 6 de marzo la parte actora mediante escrito manifiesta que se debe sancionar a la parte demandada por retardar el trámite del proceso, además que se sirva ejecutar la sentencia.

El 7 de marzo se deniega la rectificación al informe pericial solicitada por la parte demandada.

El día 11 de marzo, la parte demandada, presenta escrito en el cual expresa, que el informe pericial es insuficiente, y que insiste se gire oficio al Fiscal Especializado, para que se confiera copias y las mismas sean insertas en el juicio ejecutivo.

El 21 de marzo la parte demandada solicita se revoque la providencia del 18 de marzo de 2014, pues la aclaración del informe no absuelve las observaciones realizadas. Además señala que por varias incongruencias el remate sería nulo.

Con fecha 24 de marzo, se dispone no atender lo solicitado por la parte demandada, pues se manifiesta que la peticionaria lo único que pretende es frenar la ejecución de la sentencia.

El día 13 de junio, la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso, además expone que existe error en la identidad de la persona dueña del bien, por ende el remate sería nulo.

El 16 de junio, la parte actora manifiesta su total oposición a una mediación, pues existe sentencia ejecutoriada.

El 17 de junio, la señora jueza se pronuncia mediante providencia expresando que el proceso no puede ser susceptible de remisión a la oficina de mediación y arbitraje. Además que por cuanto hay un acuerdo se suspende el remate fijado.

El día 27 de junio, la parte actora señala que se oponen a la mediación propuesta por la parte accionada.

El 7 de julio, la parte demandada presenta un escrito en el cual manifiesta, que ha existido inobservancia de los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, violaciones

reiteradas al debido proceso, etc. Además expresa que han tratado de buscar un acuerdo con la parte actora con el fin de solicitar plazo para cancelar lo adeudado.

El día 8 de julio, la parte demandada presenta escrito mediante la Defensoría del Pueblo, en el cual solicita, que este organismo vigile el debido proceso, pues aduce se han infringido los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República.

El 9 de julio, la parte demandada vuelve a presentar un escrito en el cual apela de la providencia del 4 de julio, a más de manifestar su inconformidad por no haberse derivado el proceso a un Tribunal de Mediación y Arbitraje.

El día 11 de julio, mediante providencia se deniega el recurso por improcedente.

El 16 de julio, la parte demandada interponen el recurso de hecho, por cuanto no se admitió el recurso de apelación.

El día 17 de julio, se deniega el recurso de hecho por improcedente.

El 18 de julio, la parte actora manifiesta mediante escrito que han esperado dos meses para que la parte demandada pague la deuda, empero al no haberse verificado el pago solicitan se fije fecha para el remate.

El 20 de agosto la parte demandada, solicita que no se fije fecha para remate, pues aún no se esclarecen los hechos que se investigan en la Fiscalía, por posible delito de usura.

El día 28 de agosto, la parte actora vuelve a insistir se fije fecha para remate.

El 3 de septiembre, se fija fecha para el remate, el cual deberá efectuarse el 16 de diciembre de 2014.

Análisis:

Sobre el presente proceso se pueden brindar muchos puntos de vista, sobretodo acerca de su lenta tramitación, pues por demás está que la señora jueza, hasta la fecha, no ha procedido con la celeridad requerida para actuar las diligencias requeridas y dar por terminado el litigio

Otro hecho que se desprende, es que aparentemente la parte demandada, en defensa de sus intereses, hace gala de un abuso procesal sin precedentes, pues el hecho de apelar incluso de providencias sin mayor preponderancia en el proceso, denota que se actúa con mala fe extrema. Esto ha vista y paciencia de una juzgadora, de la que deja mucho que desear sus accionar.

En este proceso se denotan muchos problemas, que derivan en la dilación del juicio que simple y llanamente se traduce como la denegación de justicia. Ante esto, es que la propuesta de tesis planteada cobra mayor relevancia pues, se necesita de un Código

Procesal Civil, con el cual no tengan cabida las argucias, ni leguleyadas de ciertos abogados, que desdican de su profesión.

El nuevo Código Procesal Civil, debe garantizar a las partes litigantes, igualdad de condiciones ante la justicia, se debe castigar la inoperancia de los administradores de justicia, así como sancionar a los profesionales del derecho que actúen de forma desleal.

Por lo que se aprecia en el presente proceso, esperamos que el mismo pueda concluir lo más pronto posible, que ya no se presenten pretextos sin fundamento, para dilatar las diligencias y que la juzgadora en este caso, actúe apegada a derecho y con la celeridad del caso, pues casos como este se generan a lo largo de la patria, por ende las autoridades correspondientes deben actuar con frontalidad y responsabilidad para corresponder a la población y brindarles leyes que nos garanticen la tutela efectiva de nuestros derechos.

3.4 Verificación de objetivos.

Los objetivos son los fines esenciales que se pretende alcanzar con el desarrollo de la presente investigación, en tal virtud, el objetivo general de la investigación fue: "Identificar si en la actualidad en la sustanciación de los procesos civiles se ha cumplido y aplicado el principio de concentración, implementado y prescrito en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial"

A lo largo de la investigación, se ha podido determinar que en los procesos civiles no se aplica el principio de concentración, consecuentemente se ha cumplido con el objetivo general planteado de demostrar la inobservancia de la inaplicabilidad del principio de concentración.

Lo que además conlleva que se ha buscado una solución factible a este problema, basados sobretudo en experiencias de países vecinos, en los cuales sus autoridades se han dado cuenta, mucho antes que nosotros, que sus sistemas judiciales han colapsado.

En el apartado 2.2., de la presente investigación, denominado "El principio de concentración en la legislación ecuatoriana", se demuestra que en la actualidad en nuestro Código de Procedimiento Civil, no existen mayores disposiciones que garanticen la celeridad de los procesos, empero si se indican algunas disposiciones que constan en el borrador de Código Procesal Unificado, que si son aprobadas ayudaran mucho a una rápida tramitación de los procesos.

En cuanto a los objetivos específicos que se plantearon y que fueron:

a) Determinar jurídicamente los beneficios de aplicar el sistema oral y especialmente el principio de concentración en la sustanciación de los procesos civiles, y,

b) Reordenar el trámite de los procesos civiles adecuándolo al procedimiento por audiencias.

Debemos expresar que también se lograron cumplir, pues en el primer caso la investigación determinó que es necesario aplicar la concentración, para que los trámites judiciales civiles tengan mayor celeridad y para un mayor respaldo a lo manifestado se planteó un caso práctico, en el cual no se cumplía con la concentración, dispuesta por la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el segundo caso se logró establecer que los procesos judiciales civiles debe ser reorganizados tal como se ha hecho en la legislación internacional, pues en países como Colombia y Uruguay, la reorganización, no solo de los procesos sino de todo el aparataje judicial ha tendido gran éxito, al punto que los tiempos que antes se manejaban para resolver un procesos se ha disminuido notablemente.

3.5 Contratación de hipótesis.

Las hipótesis que se plantearon en la presente investigación, fueron:

a) En necesario aplicar el principio de concentración en los procesos en el campo adjetivo civil, dispuesto en la Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial, pues sólo así se logrará agilizar su sustanciación; y,

b) Se debe reformar el procedimiento civil actual y acoplarlo a las nuevas tendencias de la oralidad y al trámite por audiencias, para garantizar una justicia sin dilaciones, simplificando los procesos.

En tal virtud, la contratación de hipótesis se la ha realizado en base a los objetivos propuestos y cumplidos durante el desarrollo de la investigación.

En el marco teórico, se justificó la necesidad de aplicar el principio de concentración, en los procesos civiles, pero para esto es necesario que entre en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Civil, acorde a las necesidades actuales y que guarde estrecha relación con la Constitución vigente.

Finalmente nos queda por manifestar, que una vez que se ha procedido a relacionar y contrastar las hipótesis anteriormente planteadas, se han logrado determinar algunas conclusiones, las cuales ayudan a sustentar el presente trabajo investigativo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA JURÍDICA

4.1 Conclusiones.

Las conclusiones que se han podido deducir de la presente investigación son las siguientes:

- El actual Código de Procedimiento Civil es caduco y no guarda relación con los nuevos paradigmas constitucionales, pues, existen vacíos legales, que permiten la dilación del proceso, lo cual se contrapone a lo establecido en nuestra actual Constitución.
- En nuestra actual Constitución, se establece expresamente que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, lo cual aún no se ha hecho, debido a no contar con un Código de Procedimiento Civil, acoplado al sistema oral y a otras deficiencias del aparataje judicial.
- Se debe implementar lo más pronto posible, un nuevo Código Procesal Civil, el cual tome como guía el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, y en la medida de lo posible, desarrollar un código basado en el sistema de la oralidad, tal cual como algunos de nuestros países vecinos que ya tienen implantada la oralidad en materia civil.
- Se deben reducir los tipos procesales e implementar la mediación de forma obligatoria, pues así se descongestionarían las unidades judiciales.
- Es importante que se implemente el anuncio de prueba junto a la demanda y a su contestación, evitando posibles fraudes procesales.
- Se deben modernizar los edificios judiciales, ya que a los usuarios se les debe brindar una atención digna.
- Se debe adoptar el sistema de audiencias en materia civil, pues así no solo se reducirán los plazos de los procesos civiles, sino que además el juzgador estará en contacto directo con las partes procesales, cumpliéndose así con la inmediación.
- Con la implementación del sistema por audiencias, se depurara el proceso, eliminando las cuestiones previas y las cuestiones ajenas a las litis.
- Los procesos en forma general se volverán más sencillos, ágiles y se podrá brindar a la colectividad un acceso oportuno a la justicia.
- Se fortalecerá el acceso a los métodos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

4.2 Recomendaciones.

Entre las recomendaciones que se pueden brindar luego de culminada la presente investigación están:

- Redactar un Código de Procedimiento Civil, con base en el sistema oral, con el que se cumpla los postulados de la Constitución.
- El nuevo Código de Procedimiento Civil, debe procurar cumplir con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Se debe mejorar acoger el sistema por audiencias, pues sólo así se logrará la celeridad requerida en los trámites judiciales.
- Capacitar a los operadores de justicia en el sistema de la oralidad, pues aún se denota falta de conocimiento sobre el tema.
- Crear edificios o complejos judiciales que faciliten poder llevar las audiencias según el nuevo sistema oral a implementarse.
- Establecer medidas drásticas en cuanto a la no comparecencia del juez o de las partes procesales o sus abogados a las audiencias.
- Hacer uso en lo posible de la nueva tecnología, para evacuar ciertas diligencias o pruebas

4.3 Propuesta jurídica.

LA ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 168 de la Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 149 de 20 de octubre de 2008 determina que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”

Que el inciso tres del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, estipula que: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales constantes en el artículo 120, numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. AGRÉGUENSE:

Artículo Innumerado 69.- Anuncio de la prueba.- Junto con la demanda y la contestación, las partes procesales realizarán el anuncio de pruebas que justifiquen sus alegaciones de fondo y las pretensiones que harán valer en juicio.

La sección 8va. Audiencias

Art. Innumerado 269 Sistema Oral.- Las audiencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral.

Durante el desarrollo de las audiencias, la jueza o el juez no podrá admitir medios probatorios que no hayan sido anunciados oportunamente, ni se admitirán argumentos o pretensiones por escrito.

Art. Innumerado 270 La continuidad.- Las audiencias se desarrollarán de forma continua y las mismas podrán ser solo suspendidas por una vez y por el tiempo mínimo necesario, en casos de absoluta necesidad y con la debida justificación.

Las audiencias se desarrollarán únicamente en presencia de la jueza o el juez, sin que pueda delegar sus funciones a ningún otro funcionario.

Art. Innumerado 271 Audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda.- En la audiencia preliminar, la jueza o el juez tratarán de buscar un acuerdo conciliatorio, el cual de producirse será aprobado por el juez, causando ejecutoria. De no llegarse a un acuerdo, el demandado procederá a dar contestación a la demanda, lo cual lo realizará de forma verbal.

Art. Innumerado 272 Formulación de pruebas.- En la audiencia preliminar las partes solicitarán la práctica de las pruebas que estimen convenientes, las cuales deben ser evacuadas en el término de veinte días antes de llevarse a cabo la audiencia definitiva. Las pruebas deben ser solicitadas de forma verbal en la misma audiencia, y las cuales se receptorán en la audiencia definitiva.

Previo a concluir la audiencia preliminar, la jueza o el juez señalarán día y hora para que se lleve a efecto la audiencia definitiva.

Art. Innumerado 273 Audiencia Definitiva.- En esta audiencia se evacuará toda la prueba solicitada en la audiencia preliminar como declaraciones de testigos, peritajes, exhibición de documentos, y se presentarán los alegatos.

Al finalizar la audiencia el juez, emitirá la sentencia de forma verbal.

No obstante de no proceder a emitir la sentencia en esta diligencia, la jueza o el juez, podrán emitirla en un lapso de tiempo no mayor a diez días, la que se realizará mediante su notificación a los correos electrónicos de los abogados de las partes.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince.

.....

Sra. Gabriela Rivadeneira

Presidenta de la Asamblea Nacional

.....

Sra. Libia Rivas.

Secretaria

BIBLIOGRAFIA

- Asamblea Nacional (2009) Código Orgánico de la Función Judicial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito; Ecuador.
- Congreso Nacional (2005) Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito; Ecuador.
- Coello, E (2007). Práctica Civil Volumen II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja. Loja; Ecuador.
- Asamblea Nacional (2008) Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito; Ecuador.
- Chioyenda, G (2005). Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen III Las Relaciones Procesales, Valleta Ediciones. Buenos Aires ; Argentina.
- Giacometto, A (1999). V Lex, Tendencias actuales del derecho procesal civil iberoamericano, <http://vlex.com/vid/tendencias-actuales-iberoamericano-50020408#secc0>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2013). Reformas necesarias para mejorar el Sistema Judicial, <http://www.justicia.gob.ec/reformas-necesarias-para-mejorar-el-sistema-judicial/>
- Morello, A (2001). El Proceso Civil Moderno, , Editorial Librería Editora Platense. La Plata ; Argentina.
- Ostos, J (2012). Derecho procesal, Principio de Concentración, <http://www.derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-concentracion.html>.
- Peña, P (2010). Derecho Ecuador: La Justicia en la Constitución. Ecuador, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/12/20/la-justicia-en-la-constitucion>
- Pereira, S (2009). Academia.edu. Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Uruguay. http://www.academia.edu/1111939/SANTIAGO_PEREIRA_CAMPOS_LOS_PROCESOS_CIVILES_POR_AUDIENCIAS_EN_URUGUAY._20_anos_de_aplicacion_exitosa_del_Codigo_Procesal_Civil_Modelo_para_Iberoamerica.
- Pérez, A (2014). Scielo, Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil en Alemania y España.

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512009000100011&script=sci_arttext

- Ramirez, E (2010). Eumed: Los principios del proceso civil. Cuba. <http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb2.htm>
- Romero, L (2012). Blogspot: El principio de intermediación procesal. Venezuela. <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2013/06/el-principio-de-intermediacion-procesal.html>
- Ruiz, A (2012). Taringa: Estudios sobre la historia del proceso y el derecho procesal. Colombia. <http://www.taringa.net/posts/ciencia-educacion/13266516/Estudios-sobre-la-historia-del-proceso-y-el-derecho-procesal.html>
- Todo el derecho: Derecho Procesal. <http://todoelderecho.com/Apuntes/Procesal/Apuntes/conceptodederechoprocesal.htm>
- Troya, J (2002). Elementos de Derecho Procesal Civil Tomo I., Editorial Puduleco Editores S.A. Quito ; Ecuador
- Zambrano, M. (2011). Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, Editorial Arcoiris. Ecuador